

UNIVERSIDAD NACIONAL  
CAMPUS OMAR DENGO  
SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE SOCIOLOGÍA  
MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ENFOQUE SOCIOJURÍDICO

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO DE  
MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON ENFOQUE  
SOCIOJURÍDICO, ÉNFASIS MATERIA CIVIL

TÍTULO  
**ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS  
CAUTELARES EN LAS QUE SE DEBE PRESTAR CAUCIÓN Y SUS  
CONSECUENCIAS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y VULNERABILIDAD  
DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN EL JUZGADO DE  
LETRAS CIVIL DE FRANCISCO MORAZÁN, DEL AÑO 2017 AL 2021**

SUSTENTANTE  
**MARÍA DEL SOL MEZA IZAGUIRRE**

**ID:**  
**1504-1968-00181**

HEREDIA, COSTA RICA

Julio, 2022

TRIBUNAL EXAMINADOR

Tribunal Examinador integrado para la presentación del trabajo final de graduación realizado por María del Sol Meza Izaguirre, para optar por el grado de Magíster en Administración en Justicia con enfoque sociojurídico

---

MSc. Yolanda Pérez Carrillo

Coordinadora de la Maestría en Administración de Justicia con enfoque sociojurídico

---

Máster José Rodolfo León Díaz

Tutor

---

Máster Yamileth García Chaves

Lectora

---

Máster Elvia Leticia Pérez Centeno

Lectora

---

María del Sol Meza Izaguirre

Sustentante

## DECLARACIÓN JURADA

Yo, MARÍA DEL SOL MEZA IZAGUIRRE, estudiante de Posgrado de la Universidad Nacional, Costa Rica, declaro bajo fe de juramento y consciente de las responsabilidades penales de este acto, que soy autora intelectual del Trabajo Final de Graduación titulado: “ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN LAS QUE SE DEBE PRESTAR CAUCIÓN Y SUS CONSECUENCIAS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y VULNERABILIDAD DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN EL JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE FRANCISCO MORAZÁN, DEL AÑO 2017 AL 2021” por lo que libero a la Universidad Nacional, a la Escuela de Sociología y a la Maestría en Administración de Justicia, de cualquier responsabilidad en caso de que esta declaración sea falsa.

Heredia, julio 2022.

---

María de Sol Meza Izaguirre  
Cédula: 1504-1968-00181

## DEDICATORIA

Con especial dedicación a toda mi familia, que ha estado siempre atenta e incondicional. apoyándome para que siguiera adelante y culmine los estudios empezados años atrás, brindándome palabras de ánimo y esperanza para que logre obtener el título anhelado.

## AGRADECIMIENTO

Mi especial agradecimiento a Dios, porque me ha permitido llegar a este momento y darme la fortaleza en momentos en que pensé que no podría cumplir con esta meta, pero me dio sabiduría para comprender y entender los conocimientos que necesitaba para culminar con este trabajo final de grado.

También deseo agradecer al Poder Judicial de Honduras, porque me dio la oportunidad de ser beneficiada con una beca en el extranjero y crecer profesionalmente.

A todas las personas que de una u otra forma me brindaron sus conocimientos y colaboraron para que concluyera con el presente trabajo.

## TABLA DE CONTENIDO

<i>LISTADO DE SIGLAS</i> .....	<i>xi</i>
<i>CAPÍTULO I</i> .....	<i>13</i>
1.1. Introducción.....	13
1.2. Justificación .....	15
1.3. Contextualización diagnóstica .....	18
1.3.1. Descripción de la institución .....	18
1.4. Antecedentes sociohistóricos de las medidas cautelares .....	23
1.4.1. Del término cautelar al de medida cautelar .....	24
1.4.2. Antecedentes a nivel nacional .....	25
1.5. Estado de la cuestión .....	28
1.5.1. Prestación de caución a nivel internacional .....	28
1.5.2. Medidas cautelares a nivel de Centroamérica .....	39
1.5.3. La reforma procesal en materia civil en Honduras.....	40
<i>CAPÍTULO II</i> .....	<i>43</i>
<i>PROBLEMATIZACIÓN</i> .....	<i>43</i>
2.1. Planteamiento del problema .....	43
2.2. Objetivos.....	45
2.2.1. Objetivo general.....	45
2.2.2. Objetivos específicos .....	45
<i>CAPÍTULO III</i> .....	<i>46</i>
<i>MARCO CONCEPTUAL</i> .....	<i>46</i>
3.1. Medida cautelar .....	46
3.2. Conceptualización de caución .....	48
3.3. Acceso a la justicia .....	51
3.4. Vulneración de los derechos.....	52

<i>CAPÍTULO IV</i> .....	54
<i>ESTRATEGIA METODOLÓGICA</i> .....	54
4.1. Ubicación espacio temporal.....	54
4.2. Tipo de investigación.....	55
4.3. Enfoque de la investigación.....	56
4.4. Unidades de análisis .....	56
4.5. Fuentes de información.....	57
4.6. Técnicas e instrumentos.....	58
4.6.1. La entrevista semiestructurada.....	58
4.6.2. El cuestionario.....	59
4.6.3. Análisis de contenido de los expedientes .....	59
4.7. Consideraciones éticas.....	60
<i>CAPÍTULO V</i> .....	61
<i>ANÁLISIS DE RESULTADOS</i> .....	61
5.1. Caución como requisito esencial para la adopción de las medidas cautelares.....	61
5.2. Necesidad de la adopción de medidas cautelares en el proceso civil de Honduras .....	64
5.3. Parámetros utilizados por el juez o jueza civil para fijar la caución, para no aceptarla o, en su defecto, graduarla, modificarla o cambiarla sobre la base de la capacidad de disposición de la persona solicitante .....	67
5.4. Vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la tutela efectiva por no adoptarse en tiempo la medida de la persona solicitante .....	69
<i>CAPÍTULO VI</i> .....	85
<i>CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES y LIMITACIONES</i> .....	85
6.1. Conclusiones.....	85
6.2. Recomendaciones .....	86
6.3. Limitaciones .....	89
<i>Referencias</i> .....	90

<i>ANEXOS</i> .....	95
Anexo 1. CUESTIONARIO ABOGADOS INDEPENDIENTES .....	95
Anexo 2. ENTREVISTA PARA LOS JUECES.....	97
Anexo 3. MATRIZ DE ANÁLISIS DE CONTENIDO DE EXPEDIENTES DEL JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE FRANCISCO MORAZÁN. ....	99



**ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla 1: Cantidad de solicitudes de medidas cautelares presentadas del año 2017 al 2021 .....	74
Tabla 2. Expedientes contentivos de medidas cautelares.....	72

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura N° 1: Estructura organizativa del Poder Judicial de la República de Honduras .....	22
Figura N° 2: Estructura a lo interno del Juzgado de Letras Civil .....	22

**LISTADO DE SIGLAS**

---

Abreviatura	Significado
CR	Constitución de la República
CPC	Código Procesal Civil
CPC 1906	Código de Procedimientos Civiles de 1906
CC	Código Civil
PJ	Poder Judicial
CSJ	Corte Suprema de Justicia
SC	Sala de lo Civil
CPA	Corte Primera de Apelaciones
CSA	Corte Segunda de Apelaciones
CPCO	Proceso civil ordinario con el CPC
CPMC	Proceso medida cautelar con el CPC
CEDIJ	Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Art.	Artículo
p.	Página

---

## RESUMEN

En el presente trabajo investigativo, titulado *Análisis del procedimiento de adopción de medidas cautelares en las que se debe prestar caución y sus consecuencias en el acceso a la justicia y vulnerabilidad del derecho a la tutela judicial efectiva, en el Juzgado de Letras Civil de Francisco Morazán, del año 2017 al 2021*, se pretende comprobar el cumplimiento de los presupuestos *periculum in mora* y *el fumus boni iuris*, que establece el Código Procesal Civil. Este aborda la exigencia de prestar caución suficiente para la adopción de estas, no como presupuesto sino más bien de la ejecución; así, si las personas usuarias del sistema no cumplen con la prestación de esta, difícilmente se podrá adoptar una o más medidas cautelares. Esta situación puede provocar la vulneración de los derechos que garantiza la Constitución de la República, relacionados con la multifacética naturaleza del libre acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

Dado que la función jurisdiccional comprende tanto juzgar como ejecutar lo juzgado y que no todas las personas tienen poder de disponer para ofrecer caución, en cualquiera de las formas dispuestas por la norma procesal, para demandar judicialmente en busca de la resolución de sus conflictos, se pretende comprobar si en este tipo de procedimientos se vulnera o no el derecho fundamental de la tutela cautelar. A nivel metodológico, la investigación se enfoca en un análisis descriptivo-explicativo y utiliza el enfoque cualitativo, con técnicas como la entrevista semiestructurada, el cuestionario y análisis de contenido.

Asimismo, el impacto sociojurídico de esta investigación radica en la prestación del ofrecimiento de caución que debe cumplirse para obtener la adopción de medidas cautelares en el proceso civil. De igual forma evidenciar si en efecto las medidas cautelares aseguran el resultado del juicio y que por eso surge la necesidad de su aprobación.

## CAPÍTULO I

### 1.1. Introducción

Se propone como tema de investigación el análisis del procedimiento de adopción de medidas cautelares en el proceso civil en las cuales se debe prestar caución y sus consecuencias para el acceso a la justicia y vulnerabilidad del derecho a la tutela judicial efectiva, esto pues la Constitución de la República establece que se imparte gratuitamente y no toda la ciudadanía hondureña que presentan este tipo de peticiones tiene las posibilidades económicas para ofrecer caución. La investigación se desarrolló en el Juzgado de Letras Civil de Francisco Morazán, Honduras, en el período comprendido entre 2017 y 2021, como consecuencia de la implementación del Código Procesal Civil, que entró en vigor el 26 de mayo del año 2009.

El procedimiento de adopción de las medidas cautelares no se puede ver como una simple reforma a la norma procesal, sino que vino a constituir una modernización del sistema judicial hondureño en el proceso civil, ya que permitió regular las medidas cautelares, con la finalidad de garantizar los resultados del juicio, lo cual constituye una ventaja para las personas usuarias del sistema de justicia, porque les permite asegurar el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra la Constitución de la República.

Con la reforma procesal, se introdujeron en el procedimiento establecido para adopción de medidas cautelares disposiciones de cumplimiento obligatorio; por tanto, es importante conocer en la presente investigación el tratamiento que se le ha dado a estos procedimientos, si efectivamente se cumplen los presupuestos y, particularmente, el ofrecimiento de prestar caución, la cual sirve para garantizar el pago de las costas causadas en el incidente, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandada, por la adopción y cumplimiento. Si bien la investigación tiene especial énfasis en la caución, no por ello deja de pronunciarse sobre los presupuestos.

No se puede desconocer que en las legislaciones de muchos países se exige la prestación de caución para la adopción de medidas cautelares en el proceso civil, y en el caso de Honduras, se consideró necesario realizar profundos cambios en el proceso civil, pero con base en que, de conformidad con la Constitución de la República, la justicia debe impartirse gratuitamente en nombre del Estado. Así pues, en esta investigación interesa analizar la exigencia de prestación de caución, en cuanto que, al haber gratuidad en el

acceso a la justicia, esa exigencia se puede convertir en una traba insuperable para acceder a los juzgados y tribunales en busca de la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

Ahora bien, al no cumplirse esa exigencia de la ley, la ciudadanía hondureña verá frustrada sus pretensiones, pues no todas las personas disponen de las posibilidades económicas, a efectos de ofrecer una caución, debido a sus condiciones socioeconómicas, como no contar con un trabajo que genere ingresos, no tener ahorros y otros factores que enfrenta el país, expuestos en el *Informe del Panorama General del País* (Banco Mundial, 2021, párr.3). Lo anterior aunado a altos niveles de pobreza y desigualdad, la afectación de la economía por la pandemia del COVID-19 y los huracanes Eta e Iota, así como los altos niveles de violencia, circunstancias que, de una u otra forma, influyen en la ciudadanía al momento de presentar peticiones ante el sistema judicial hondureño. Tampoco se trata de colocar en situación de desventaja a una de las partes, si no es necesario un equilibrio entre la caución que debe ofrecerse y los posibles daños y perjuicios que pueden ocasionarse en el patrimonio de la persona demandada.

En la presente investigación, se considera que desde un enfoque sociojurídico es oportuno conocer el comportamiento de las personas usuarias del sistema de justicia en cuanto a la regulación de las medidas cautelares, sobre todo porque la norma procesal impone como condicionante la prestación de caución para el cumplimiento de la medida cautelar solicitada en el proceso civil. Asimismo, se toma en cuenta que, pese a haber transcurrido más de diez años de la entrada en vigor del CPC, hasta el mes de mayo del 2022, no se ha emitido el Reglamento de asistencia jurídica gratuita para las personas de escasos recursos económicos y esto puede ser considerado como un obstáculo para que muchas personas logren los fines requeridos y así se les impida el acceso a los juzgados y tribunales del país.

Este proyecto de investigación está estructurado en capítulos, de la siguiente manera: el capítulo I comprende introducción, justificación, contextualización diagnóstica, antecedentes sociohistóricos y el estado de la cuestión; el capítulo II presenta la problematización; el capítulo III, el marco conceptual; el capítulo IV aborda la estrategia metodológica; el capítulo V, el análisis de resultados; y finalmente, en el capítulo VI, se detallan las conclusiones, recomendaciones y limitaciones.

## 1.2. Justificación

Con esta investigación se desea conocer si con la reforma procesal en la regulación para adoptar medidas cautelares ha cumplido con la finalidad que en su momento tuvo el legislador: que las personas usuarias del sistema judicial aseguren una eventual sentencia estimatoria a partir la adopción de una o más medidas cautelares, lo cual garantice la ejecución de esta, para evitar que la persona demandada realice actos que dificulten su efectividad. Lo anterior porque la función cautelar deriva de las disposiciones de la Constitución de la República de Honduras (1982), Decreto No. 131 del 20 de enero de 1982, el cual dispone: “Corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado (...)” (art. 304).

Por lo anterior y para que este enunciado se vuelva efectivo y real, es necesario que exista un trámite judicial en el cual se observen todos los principios y garantías constitucionales (es decir, juzgar) y que, posteriormente, se lleve a cabo la ejecución de ese proceso por haber recaído una sentencia definitiva (ejecutar lo juzgado), pues la norma procesal establece que las medidas cautelares son necesarias y apropiadas para asegurar la efectividad y el cumplimiento de la sentencia que recaiga en el juicio.

El procedimiento implementado para la solicitud de medidas cautelares es totalmente diferente a lo que sucedía con la normativa anterior. En el CPC, la regulación es más completa y está comprendida en el Libro Tercero, del artículo 350 al 397 inclusive, donde se definen los presupuestos para su aprobación, su finalidad y su trámite bajo los principios rectores del proceso civil, particularmente el de contradicción y adecuación, porque permite que la persona juzgadora escuche a las partes en audiencia, previamente a tomar una decisión judicial, con excepción de aquellos casos en que se otorgan inaudita parte, por acreditarse los motivos y razones de urgencia y que la audiencia pueda comprometer el éxito de la medida cautelar solicitada. Asimismo, el juez o la jueza, con base en las facultades que el mismo CPC le otorga y las garantías constitucionales, debe atender las circunstancias del caso en particular, para tomar una decisión apegada a derecho. De ahí la importancia del tema, en comparación con la normativa derogada del CPC 1906.

Esta investigación se decanta por la exigencia de la prestar de caución, y al ser la caución un requisito para su adopción es importante el análisis de esos procedimientos y

todas las consecuencias que de ellos se deriven, así como los casos en que las personas usuarias del sistema judicial solicitan su adopción, pero no tienen la capacidad económica de hacerle frente al ofrecimiento de caución que exige el Código Procesal Civil (2009) en el art. 386:

1. Como regla general, el solicitante de la medida cautelar deberá ofrecer caución suficiente para garantizar el pago de las costas causadas en el incidente, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al demandado por su adopción y cumplimiento. 2.- La prestación de caución será siempre previa a cualquier acto de cumplimiento de la medida cautelar acordada.

El ofrecimiento de la caución es obligatorio, salvo las excepciones que regula el CPC, por lo cual interesa saber si se ha generado algún impacto socioeconómico en la ciudadanía hondureña que presenta peticiones ante los órganos jurisdiccionales, porque de no cumplir con ese requisito difícilmente se adoptará una medida a su favor, a menos que tenga reconocido el beneficio de asistencia jurídica gratuita o esté dentro de las demás excepciones. Asimismo, el incumplimiento de ese requisito impide el acceso a la justicia y vulnera el derecho a la tutela efectiva que forma parte de los principios rectores del proceso civil y que es también recogido en la Constitución de la República.

Sin embargo, tampoco se puede desconocer que en la regulación de las medidas cautelares el legislador consideró incluir garantías para los derechos de la persona demandada, como forma de generar confianza en la ciudadanía en la inversión económica y, sobre todo, brindar seguridad jurídica, al otorgar la tutela efectiva a las partes en el proceso. En la actualidad, no es posible solicitar la adopción de medidas cautelares solamente por solicitarlas y no dilucidar el fondo del asunto, puesto que es obligatoria la prestación de caución suficiente, previo a cualquier acto de cumplimiento de la medida, y el derecho caduca de pleno en caso que no se promueva la demanda en el plazo establecido por Código Procesal Civil: “(...) en este último caso, las medidas cautelares caducarán de pleno derecho si no se presentare la demanda dentro de los 10 días de cumplidas (...)” (art. 352).

Por todo lo antes mencionado, resulta relevante, desde un enfoque sociojurídico, explicar si la tutela efectiva que declara la Constitución de la República se está cumpliendo en el procedimiento cautelar o si se cumple a medias, pues previamente a la obtención de



una sentencia se ha decretado una medida sobre los bienes de la persona demandada, como forma de asegurar la eficacia de la resolución, en caso de ser estimatorio, puesto que con el CPC se pretende que los procesos presentados ante los órganos jurisdiccionales civiles sean más ágiles y expeditos, con el propósito de que quienes utilizan el sistema obtengan una justicia pronta en la resolución de sus pretensiones.

No obstante, por ahora el CPC no establece ni da soluciones para las personas que no logran constituir la caución en la forma y cuantía señalada por el juzgado, que, por el momento, parece ser únicamente la inadmisión de la solicitud al no cumplir con ese requisito, lo cual da como resultado la vulneración de sus derechos. De igual forma, el CPC no señala, bajo parámetros que determinan la caución, si lo es con base en la complejidad del asunto, la cuantía, etc. Esto puede ocasionar que se fije una caución, la cual, en vez de facilitar el acceso a los juzgados, más bien limita el derecho y así las personas terminen desistiendo de las medidas cautelares.

Por último, este tema reviste interés porque al darse casos en los cuales el actor tiene limitaciones para ofrecer caución, es allí en donde el derecho a una tutela efectiva se ve condicionado al cumplimiento de tal requisito, y a esta fecha, que han transcurrido más de diez años de la vigencia del CPC, tampoco se ha emitido el Reglamento sobre acceso gratuito a los órganos jurisdiccionales de personas con escasez de ingresos económicos. Por tanto, el juez o la jueza posee un papel fundamental, porque debe ponderar este tipo de situaciones no reguladas, de forma que la decisión a emitirse no vulnere ni menoscabe el derecho de las personas ciudadanas que día a día acuden a los órganos jurisdiccionales, por ser el llamado a dar respuesta y solución a los problemas entre particulares y entre estos con autoridades y así contribuir a la paz social.

Por tanto, la relevancia sociojurídica radica en la impartición de justicia, con la cual se aspira a que las personas usuarias del sistema obtengan una justicia pronta y cumplida. Además, con la adopción de medidas cautelares, se hace realidad la efectividad de la tutela judicial, a partir una posible sentencia estimatoria de sus pretensiones y, de este modo, se evita que, debido al factor tiempo en el proceso, resulte en una sentencia ilusoria.

### **1.3. Contextualización diagnóstica**

El Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán, donde se centra este trabajo de investigación, tiene su origen en Honduras en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, artículos 4, 5, y 17, que comenzó a regir desde el 1 de marzo de 1906, comprendida en el Decreto No. 76 de la Asamblea Nacional Constituyente. Es un Juzgado de primera instancia en el cual se tramitan y resuelven los conflictos de orden civil y mercantil que se suscitan entre la ciudadanía o entre esta y las autoridades, en aquellos casos que la ley expresamente le faculta. Con el paso del tiempo, ha experimentado cambios, ya que en el año 2007 se implementó un nuevo modelo de despacho judicial y se fusionaron cuatro juzgados de primera instancia en uno solo, hoy denominado Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán.

#### **1.3.1. Descripción de la institución**

El Juzgado de Letras Civil de Francisco Morazán depende del Poder Judicial y en él se conocen todos los asuntos de materia civil de orden contencioso y voluntario, así como mercantil, de los veintiocho (28) municipios que conforman el Departamento de Francisco Morazán. Su creación es consecuencia de la fusión que se aprobó por la CSJ en el año 2007, de los Juzgados de Letras Primero de lo Civil, Juzgado de Letras Segundo de lo Civil, Juzgado de Letras Tercero de lo civil y Juzgado de Letras Cuarto de lo Civil, todos de Francisco Morazán. Diariamente, a este juzgado acuden los profesionales del derecho en busca de la tutela efectiva de sus derechos, por ser el competente para conocer y decidir sobre los conflictos que ocurren en el ámbito privado de la sociedad hondureña.

En cuanto a la visión del Poder Judicial, se tiene que es la siguiente: “un poder judicial fortalecido en su independencia, eficiencia, transparencia, accesibilidad e imparcialidad, merecedor de la confianza de la ciudadanía y en la búsqueda permanente de la excelencia” (Poder Judicial de Honduras, 2021). Por su parte, su misión se enuncia de esta manera:

Impartir Justicia en forma transparente, accesible, imparcial, pronta eficaz, gratuita, por Magistrados y Jueces independientes únicamente sometidos a la Constitución, los tratados internacionales y el ordenamiento jurídico interno, para garantizar la

seguridad jurídica, la paz social y afirmar la vocación republicana y democrática en el marco del Estado de Derecho. (párr.2)

La historia de la institución se remonta a el 15 de septiembre de 1821, cuando se proclamó la Independencia y nació la Federación Centroamericana, y se decretó su primera Constitución el 22 de noviembre de 1824, con el mismo territorio que antes comprendía el antiguo Reino de Guatemala, compuesto por cinco Estados: Costa Rica, Nicaragua, Honduras, El Salvador y Guatemala. Así, una de sus declaraciones fundamentales es la siguiente: “Todo hombre es libre en la República. No puede ser esclavo el que se acoja a sus leyes, ni ciudadano el que trafique con esclavos” (Poder Judicial de Honduras, párr. 2).

Esta Constitución fue reformada por el Congreso Federal, el 13 de febrero de 1835. La Constitución de la República Federal de Centroamérica en lo que se refiera a la Administración de Justicia disponía: “Habrá una Suprema Corte de Justicia que, según disponga la ley, se compondrá de cinco o siete individuos, serán electos por el pueblo, se renovaran por tercios cada dos años y no podrán ser reelectos” (Poder Judicial de Honduras, párr. 2). Una vez disuelta la federación, se emitieron otras constituciones; la primera Constitución del Estado de Honduras fue decretada el 11 de diciembre de 1825, en la ciudad de Comayagua, durante la presidencia del prócer Dionisio de Herrera, y al referirse al Poder Judicial, expresa que es independiente en sus atribuciones del Legislativo y del Ejecutivo, y que a él exclusivamente pertenece la aplicación de las leyes en las causas civiles y criminales.

En la Constitución de 1965, se estableció que la Corte Suprema de Justicia estará integrada por nueve magistrados propietarios y siete suplentes, y se dividirá en tres salas: a) Sala de lo Civil; b) Sala de lo Criminal; c) Sala de lo Laboral y de lo Contencioso Administrativo. Además, que el período de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia es de seis años. En la Constitución de 1880, época de reforma liberal y una de las más avanzadas, se expresaba que el Poder Judicial se ejerce por una Corte Suprema de Justicia, compuesta por cinco magistrados, durante cuatro años. En cambio, la Constitución de 1884 agregaba que los magistrados de la Corte Suprema serían electos popularmente, igual lo preceptuaba la de 1924, y que la Corte Suprema sería presidida por uno de los magistrados propietarios.

El 29 de enero del año 1980, Honduras celebró elecciones generales para elegir un presidente constitucional y el 25 de enero de ese mismo año eligió los nuevos miembros de la Corte Suprema de Justicia. En la Constitución de 1982, al referirse al Poder Judicial, se expresa lo siguiente:

La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se administra gratuitamente en nombre del Estado, por Jueces y Magistrados independientes. La Corte Suprema de justicia estará integrada por nueve magistrados propietarios y siete suplentes elegidos por el Congreso Nacional y estará dividida en salas de acuerdo con lo que dispone el Reglamento Interno de la Corte” (art. X).

En la actualidad, el período de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia es de siete años, del año 2016 al 2023, y está compuesta de cinco salas: Sala de lo Constitucional, Sala de lo Laboral, Sala de lo Penal, Sala de lo Civil y Sala de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, el Juzgado de Letras Civil de Francisco Morazán tiene áreas específicas que atienden y conocen de los asuntos contenciosos y voluntarios de la materia civil, como los procesos declarativos ordinarios y abreviados; en ambos procesos, cualquiera que sea su cuantía. Asimismo, atiende las materias que indica el CPC, en los artículos 399 y 400: solicitudes de adopción de medidas cautelares previas a la demanda y con la interposición de la demanda, demandas de ejecución forzosa, hipotecarias y prendarias, solicitudes de declaratorias de herencia *ab intestato*, solicitudes de información *ad perpetuam*, solicitudes de cancelación y reposición de títulos valores y juicios mercantiles.

Actualmente, el juzgado cuenta con una jueza coordinadora y 22 personas que ejercen como jueces y juezas, entre quienes se distribuye el trabajo o la carga procesal de manera uniforme, mediante la aplicación de lo que se conoce como Sistema Aleatorio de Distribución de Expedientes, puesto en funcionamiento con la finalidad de mantener la transparencia en la distribución de la carga y la eficacia, darle celeridad al proceso civil y mejorar la gestión de los despachos judiciales. Este juzgado es el más grande de Honduras.

Respecto a las labores que se realizan diariamente en el juzgado, se reciben las peticiones que las personas usuarias del sistema judicial presentan, ya sea por primera vez

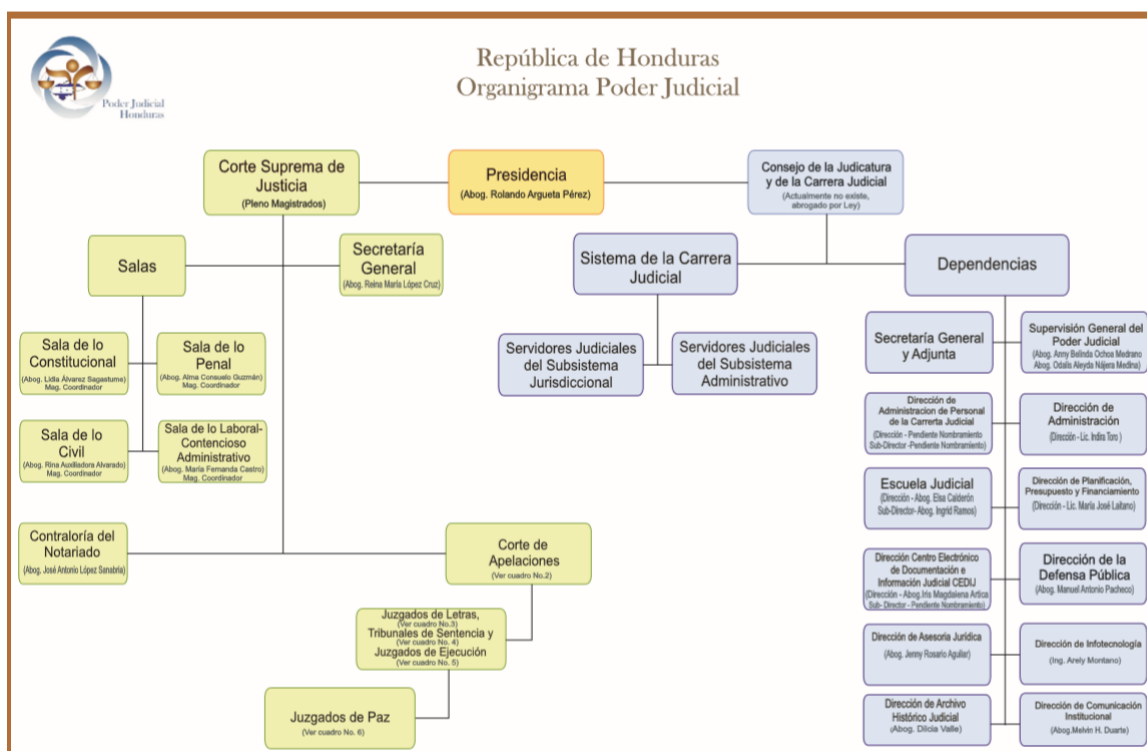
o en seguimiento a las demandas que previamente ha sido promovidas. Estas peticiones se trasladan a cada uno de los 22 despachos de forma equitativa, según el sistema aleatorio, para ser resueltas y dar respuesta a lo solicitado mediante resoluciones que se denominan: providencias, autos y sentencias. También se llevan a cabo señalamientos de audiencias y el desarrollo de las mismas; se practican los distintos medios de prueba que enuncia la norma procesal; se emiten sentencias definitivas; igualmente, se ejecutan laudos arbitrales; se le da trámite a los distintos recursos que se interponen contra las resoluciones y se remiten a las Cortes de Apelaciones; y se resuelven los recursos de apelación que se interponen ante los Juzgados de Paz y, por disposición de ley, el Juzgado de Letras Civil de Francisco Morazán, se convierte en Tribunal de Alzada, para conocer de esos recursos. Además, aún se tramita uno que otro juicio que inició con el CPC 1906, y en algunos de ellos se mantienen medidas precautorias decretadas con aquella normativa.

También se celebran audiencias de conciliación dentro de los mismos procesos o en aquellos casos que las partes lo soliciten para llegar a un acuerdo a través del juzgado y así evitar continuar con un proceso que puede llevar más tiempo y ser más oneroso para ambas partes. Se elaboran informes mensuales y trimestrales de la carga procesal, como una forma de estar actualizando el Centro Electrónico de Documentación e Información Judicial (CEDIJ).

Las políticas que practica este juzgado son la privacidad y la protección de datos: Para el Poder Judicial de Honduras, la información personal es nombre, domicilio, correo electrónico, número telefónico, número de identidad, etc. que proporcionen las personas usuarias al registrarse en algunos de los servicios de su portal, la cual es privada y, por ende, no está disponible al público. Se muestra en la figura N°1 el organigrama de la institución.

Figura N° 1:

## Estructura organizativa del Poder Judicial de la República de Honduras



Fuente: <https://www.poderjudicial.gob.hn> (2021)

Ahora bien, en la figura 2, se muestran la estructura a lo interno del juzgado.

Figura N° 2:

## Estructura a lo interno del Juzgado de Letras Civil

Juez Coordinadora	No conoce carga jurisdiccional, solo labores de dirección y administración
Juez de Letras	Con carga jurisdiccional
Secretario adjunto	Auxilia al juez o la jueza, refrenda y notifica las resoluciones
Receptores	Practican los actos de comunicación de la carga del juez o la jueza

Escribientes (2)	Personal auxiliar que colabora con el juez o la jueza
Archiveros	personal encargado del archivo de juzgado
Personal área administrativa	Labores de administración del juzgado
Personal de seguridad, mantenimiento y aseo	Labores de servicios generales

Nota: Elaboración propia, 2021.

En definitiva, el Juzgado de Letras Civil es el apropiado para llevar adelante la investigación que se ha planteado, por ser el más grande a nivel nacional y atender diariamente un número considerado de profesionales del derecho, que promueven diferentes tipos de pretensiones; entre ellas, procedimientos de adopción de medidas cautelares, por lo que este juzgado sirve de referente al resto de órganos jurisdiccionales del país especializados en materia civil o juzgados seccionales que conocen al mismo tiempo varias materias, pues es fundamental la unificación de criterios legales en los órganos jurisdiccionales, ya que esto permite mejorar la eficiencia del sistema de justicia hondureño.

Debido a ese tipo de pretensiones de medidas cautelares que se presentan ante el juzgado, es de gran importancia mencionar los antecedentes sociohistóricos del tema de investigación, los cuales se detallan a continuación. Estos antecedentes están divididos en sociohistóricos de las medidas cautelares y antecedentes nacionales.

#### **1.4. Antecedentes sociohistóricos de las medidas cautelares**

Las medidas cautelares, según Erazo (2020) tienen su origen en el derecho romano, y desde entonces se han considerado de suma importancia en el proceso civil, puesto que su función principal es evitar que la parte demandada dificulte la ejecución de la sentencia definitiva que recaiga en el proceso y, por tanto, se facilite la ejecución a favor del demandante. Sobre estas se han pronunciado algunos autores que a continuación se exponen.

### 1.4.1. Del término cautelar al de medida cautelar

Couture, citado por Irún (2009), define las medidas cautelares de la siguiente forma: Dícese de aquellas dispuestas por el juez con el objeto de impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio y con el objeto de asegurar de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo. (p.19)

En cambio, Calamandrei, citado por Irún (2009), las define como una “anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma” (p.19).

El origen de las medidas cautelares se encuentra en el derecho romano, en figuras del derecho procesal civil, tales como el *interdictum* y las *legisactionispignoris capio* y *manusiniectio*. El *interdictum* era una orden del pretor o de un magistrado *cum imperium*, por la que manda, sin entrar en el fondo de un conflicto y a petición de una de las partes, que se haga alguna cosa o se abstenga de la realización de determinado acto, para resolver una diferencia surgida entre dos personas. Podía ser dictado en tres sentidos, como interdicto exhibitorio, restitutorio o prohibitorio (Proaño, 2013). Por su parte, la acción popular *manusiniectio* se refería a la aprehensión material que el acreedor hacía de su deudor cuando este había sido condenado al pago de una cantidad determinada y no podía cumplirla. En tanto que el *pignoris capio* suponía la aprehensión material que hacía el acreedor de los bienes del deudor en garantía del pago de un crédito.

De acuerdo con Villalobos et al. (2021), en la regulación cautelar, se distinguen tres grandes épocas, cada una marcada por distintos mecanismos, a saber:

1. La época de la marginalidad: En una primera época, que se remonta a los tiempos del derecho romano y del derecho medieval, la tutela cautelar era una institución marginal para la litigiosidad y tenía una regulación parca y orientada a la protección de situaciones muy concretas
2. La época de la responsabilidad: Las cosas empiezan a cambiar cuando la sanción de nulidad sobre la transmisión de los bienes litigiosos es derogada por no responder a la incipiente economía de mercado en el siglo XIX. A partir de entonces, la tutela cautelar empieza a cobrar mayor importancia práctica y tanto las leyes como la doctrina empiezan a tratarla en forma sistemática.



3. La época del control judicial: Durante el siglo XX vuelve a producirse una revolución copernicana en la regulación de la tutela cautelar, marcada por la delegación del legislador al juez de la determinación de las circunstancias en que una medida es óptima y por establecimiento de un control judicial intenso de las solicitudes de tutela cautelar. (p.10)

En el derecho español se encuentran las “siete partidas” sancionadas por el rey Alfonso “El Sabio”. Específicamente en la tercera, normas sobre materia procesal, se establecía que la persona demandada que enajenaba la cosa después del emplazamiento, la enajenación era nula; en consecuencia, la persona compradora debía perder el precio que había pagado por esta, siempre y cuando hubiera tenido conocimiento previo de la demanda. También, se asemeja al secuestro de la cosa litigiosa, al prohibir quien es demandado, disponer sobre la cual versaba la litis y sobre la medida de arraigo, según las Leyes de Toro y la Novísima Recopilación (Peláez, 2011). En el siguiente apartado se exponen los antecedentes a nivel nacional, dentro de los cuales se hace referencia al Código Procesal Civil de Honduras.

#### **1.4.2. Antecedentes a nivel nacional**

En el proceso civil hondureño, regía, desde el año 1906, el Código de Procedimientos Civiles, aplicable tanto a materia civil como penal, el cual contemplaba en su Libro II, del juicio ordinario, lo concerniente a las providencias precautorias, con apariencia de *numerus clausus*. El derecho a petitionarlas solo se le concedía a la parte demandante y estas podían solicitarse en todos los procesos, con ciertas excepciones. Para su adopción, era necesario que el demandante a lo menos produjera la semiplena prueba del derecho reclamado; bastaba con la declaración de uno o dos testigos que rindieran prueba testimonial sobre la insolvencia o insuficiencia de bienes de la futura persona demandada y, con esa declaración, el Juzgado las decretaba. Lógicamente se tomaba en cuenta la responsabilidad de los litigantes, así como la importancia comparativa de los derechos reclamados con los bienes sobre los cuales se pretendía recayera la medida.

En Honduras, se derogó el anterior CPC 1906, de los artículos 1 al 846, 899 al 960, 1072 al 1081, mediante Decreto No. 211-2006, emitido por el Congreso Nacional y publicado en La Gaceta, el cual entró en vigencia hasta el 26 de mayo del año 2009, pero

meses después fue suspendida, a petición de la misma Corte Suprema de Justicia al Congreso Nacional, bajo los argumentos de que a esa fecha no se habían emitido herramientas de gestión del nuevo Código, diagramas, formularios, reglamentos previamente establecidos y aprobados por la Corte Suprema de Justicia.

De igual forma, debido a la poca capacitación a los profesionales del derecho en general, incluido el personal jurisdiccional, y la escasa socialización del texto, mediante decreto del 17 de agosto del año 2009, se dejó en suspenso la vigencia, por un período de 15 meses. Durante más de 100 años en la práctica nacional el proceso civil era totalmente escrito, el juez era un mero espectador del proceso, por tener un papel pasivo resolviendo lo que le peticionaban las partes, pero sin la posibilidad de intervenir activamente.

El 01 de noviembre del año 2010 se volvió a implementar el Código Procesal Civil, que contiene en su Libro Tercero una regulación completa para la solicitud de adopción de medidas cautelares, la cual exige la acreditación de presupuestos y requisitos que, conforme a la doctrina, la jurisprudencia y la ley deben cumplirse, el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris* y, sobre todo, la exigencia de prestar caución suficiente para su adopción, salvo las excepciones que dispone la referida norma procesal.

El Código Procesal Civil tiene influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, y muchos jueces y magistrados de aquel país contribuyeron a la capacitación y socialización que se hizo de este con las personas funcionarias judiciales y las personas profesionales del derecho, quienes ejercen de forma independiente e inscritos en el Colegio de Abogados del país. Al referirse al CPC, Morales (2006) afirma lo siguiente:

Supone nuevamente un gran reto para la nación hondureña en la configuración y fortalecimiento de su Estado de Derecho. Para su elaboración se consideraron las tendencias doctrinales y jurisprudenciales modernas, así como la incorporación de nuevos modelos de gestión de despachos judiciales, con especial énfasis en satisfacer las necesidades y exigencias de la realidad nacional. (p.1)

Para Díez (2008), el Código de 1906, genera dispersión normativa y tratamiento procesal diferenciado, como consecuencia de su necesaria adaptación a los cambios sociales y económicos que se han desarrollado a lo largo de cien años; además, crea confusión sobre

el procedimiento adecuado para tramitar y resolver medidas solicitadas, y existe diversidad de tratamiento al respecto.

Esta investigación también refleja que las medidas cautelares no solamente comprenden el proceso civil, sino que también se relacionan con los derechos humanos. Estas tienen más de tres décadas de historia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y han servido como una herramienta eficaz para proteger los derechos fundamentales de los habitantes de los 35 Estados que se encuentran bajo la competencia de la Comisión Interamericana, previstas en el artículo 25 de Reglamento de la Comisión.

Al haber transcurrido más de 10 años de la implementación del CPC, vale la pena canalizar el tratamiento que se le ha dado al procedimiento de la adopción de medidas cautelares, especialmente en lo que a la caución corresponde, pues la creación, modificación o derogación de disposiciones normativas, no siempre es aceptada por la ciudadanía e influye al momento de presentar peticiones ante los órganos jurisdiccionales, debido al cambio sustancial que implica, como en este caso del proceso cautelar en comparación al tratamiento que se les daba con el anterior CPC 1906.

Por tanto, esta investigación analiza si, en efecto, se cumple con los presupuestos para su adopción, los cuales son: peligro de lesión o frustración por mora procesal (*periculum in mora*) la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y, particularmente, el ofrecimiento de la caución por la persona solicitante, esta última no como presupuesto de la adopción, sino más bien de la ejecución de la medida, asimismo se analiza el examen que el juzgado hace de este último requisito, cómo y en qué forma acuerda fijar la caución si no es de recibo la ofrecida inicialmente, a fin de adoptar la decisión judicial que tutele el derecho de la persona solicitante.

Sobre todo, esta investigación enfatiza la prestación de caución, porque de no cumplir la ciudadanía con ese requisito que exige el CPC, se vuelve una traba para el acceso a la justicia y a dilucidar sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales, que son los llamados a resolver los conflictos puestos a su conocimiento. Así, ese obstáculo transgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia, reconocido en la Constitución de la República de Honduras de 1982, cuyo art. 1 indica que “Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico social”.

La caución puede ser considerada como un instrumento de proporcionalidad y adecuación para los intervinientes del proceso, pues quien solicita medidas cautelares, a través de esta, garantiza los derechos y perjuicios que se puedan ocasionar a la parte que se ve afectada en sus derechos al decretarse medidas sobre sus bienes. No obstante, lo anterior lleva a la reflexión de que no en todos los casos en los cuales se conceden medidas cautelares se transgreden los derechos, porque estas también estaban contenidas en el anterior Código de Procedimientos Civiles de 1906, y no exigían caución, sino que, más bien, se trataba de una forma para presionar a la parte contraria, dado que no necesariamente garantizaban la sentencia definitiva.

Una vez expuestos los antecedentes del tema, en el siguiente apartado se expone el estado de la cuestión. En este se evidencian las líneas recurrentes de investigación y los vacíos existentes sobre este tema.

### **1.5. Estado de la cuestión**

Sobre el tema de la aprobación de medidas cautelares y los presupuestos que se exigen para su estimación se han escrito tesis de grados, libros, artículos de revistas, entre otros, las cuales han contribuido con la temática en estudio y permiten ampliar los conocimientos al respecto. A continuación, se presenta una reseña de los más importantes para efectos del presente trabajo de investigación.

#### **1.5.1. Prestación de caución a nivel internacional**

Este trabajo se centra en la prestación de caución, por lo cual son de importancia las publicaciones de autores como Barona (2015), Bordialí (2021), Gutiérrez (2019), Gutiérrez (2019), Sánchez (2018) y Cortez (2017). Seguidamente se presenta diferentes aportes al tema en estudio.

Sobre la regulación del proceso cautelar en el sistema boliviano, Barona (2015) menciona que este surge como la tercera manifestación de la función jurisdiccional y, precisamente, es consecuencia de la duración del proceso, declarativo y de ejecución. Esto queda consagrado en el nuevo CPC, en los artículos 331 al 337, cuya misión es garantizar la efectividad y el cumplimiento de la futura posible sentencia que recaiga. Al respecto, este menciona lo siguiente:

(...) concluir que la caución es un elemento que fundamenta la medida, en cuanto favorece su adopción (contragarantía para quien soporta la medida). Si bien lo básico es que no se debe considerar como presupuesto de adopción sino de ejecución de la medida, esto es, para su ejecución se necesita prestación de caución como garantía. El legislador boliviano, sin embargo, se refiere a la exención de esta contracautela, lo que puede producir confusión o una errónea interpretación de no exigencia de la misma. Creemos imprescindible efectuar una interpretación *sensu contrario*, afirmando que la regla general debiera ser la exigencia de caución y la excepcional, la exención de la misma, aun cuando se dice así en CPC (boliviano). (p. 26)

En el referido trabajo, la autora pone de manifiesto no estar de acuerdo con que, en el proceso cautelar de aquel país, las medidas cautelares son decretadas sin audiencia de la parte contraria, en la que se le permita exponer sus argumentos al juzgado. No obstante, sí prevalece el principio de contradicción previo, como lo han regulado otros países, por ser ese principio la regla general, y la inaudita parte, la excepción. Según esta línea de la caución, en el año 2021 se realizó también una publicación sobre la caución como requisito para conceder una medida cautelar y su no exigibilidad en materia contenciosa administrativa, de Bordalí (2021), quien se expresa de la siguiente manera:

El derecho a la tutela judicial ha recibido reconocimiento doctrinal y jurisprudencial en el derecho chileno. No tiene un reconocimiento palmariamente explícito en nuestro orden constitucional, pero se lo ha entendido como un derecho implícito (García Pino. y Contreras Vásquez, 2013, pp. 235 y 236) que arranca del art. 19 No. 3 del Código de Procedimiento Civil (1902). Para ver cómo ha sido el reconocimiento que el derecho a la tutela judicial ha recibido en la doctrina nacional, y sobre todo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, remito a Bordalí Salamanca (2011<sup>a</sup>), *passim*. Los principales contenidos de esta garantía constitucional son el derecho a acceder a un tribunal de justicia solicitando la tutela de un derecho subjetivo o intereses legítimos afirmados como propios. Asimismo, un derecho a que el tribunal resuelva sobre esa solicitud de tutela, si concurren los presupuestos legales para obligar a tramitar el proceso y fallar sobre el fondo de la pretensión deducida (p. 3)

Sin embargo, para Bordalí (2021), la doctrina y jurisprudencia más contemporáneas han avanzado hacia otros componentes del derecho a la tutela judicial. Estas se ocupan de la tutela del Estado sea realmente efectiva, destacan: a) Un derecho a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales (o respecto de la cosa juzgada); b) un derecho a disponer de medidas cautelares, y c) un derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales (Bordalí, 2016, p. 193). Así pues, la importancia del análisis de la tutela cautelar en sede civil es la siguiente:

(...) tiene aplicación supletoria en todo tipo de procesos, incluido el contencioso administrativo y la responsabilidad civil que emana de un delito y que se puede ventilar ante el propio juez penal chileno. Tradicionalmente, se ha entendido que son dos los presupuestos que deben concurrir siempre para que el tribunal pueda dictar una medida cautelar. El *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho) y el *periculum in mora* (o peligro en la demora), aunque deberá incluirse otro presupuesto de mayor desarrollo en los tiempos actuales, producto del impacto que en el sistema jurídico tienen los derechos fundamentales, como es el principio de proporcionalidad. Finalmente, hay que agregar que eventualmente puede exigirse una caución o contra cautela. (Bordalí, 2021, p. 6)

En el citado trabajo, Bordalí (2021) reconoce que el papel del juez o la jueza es fundamental, al decidir sobre medidas cautelares, tras analizar los hechos en que se sustenta el proceso y así tomar una decisión apegada a derecho, pero sin dejar de reconocer que el proceso cautelar es sumamente arduo y exponer las razones por las cuales lo considera así. Es decir que son complejos, pues hasta ese momento procesal aún no se han acreditado los hechos alegados en el proceso por parte de quien solicita la medida, ya que no se han evacuado las pruebas del juicio (Bordalí, 2021).

De igual forma, el papel del juez o la jueza a la hora de decidir sobre las medidas cautelares es fundamental, porque debe tomar una decisión acertada en cuanto a si decreta o no la medida cautelar (Bordalí, 2021). Por ende, se ve en la obligación de valorar los presupuestos exigidos para su adopción, como el *periculum in mora*, al verificar que se haya acreditado la existencia de un peligro concreto, de modo que no se pueda ejecutar la sentencia estimatoria, así como la apariencia de buen derecho. Bordalí (2021) indica que

algo similar existe en la ponderación de los derechos e intereses de la persona demandante y la persona demandada que están en juego. Al respecto, apunta lo siguiente:

En el caso de la exigencia de la caución, la situación es diversa, en este caso el juez debe valorar varias cosas: si decreta o no la caución y debe además valorar su suficiencia. El tema de la exigencia de una caución a quien solicita una medida cautelar es quizás uno de los aspectos más complejos, pues en algún sentido significa una traba insalvable para obtener por parte del juez una medida cautelar, y así garantizar una tutela para el demandante que puede entenderse verdaderamente efectiva. (p.10)

Resulta relevante para este proyecto de investigación, el planteamiento de Bordalí, (2021), pues evidencia que, en el caso de Chile, por una parte, sí se obliga a la prestación de caución y, por otra, queda a discreción del juez o la jueza si la solicita previa ponderación (Código de Procedimiento Civil de Chile, 1902, arts. 279.2 y 298). De igual forma, el autor estima que además de los presupuestos exigidos actualmente para la adopción de las medidas, debería incluirse como presupuesto el principio de proporcionalidad, por su vinculación a los derechos y garantías que reconoce la Constitución a su ciudadanía, pero que debe ser analizado por aquellos casos en los cuales se decreten medidas cautelares sin tomar en consideración el daño o perjuicio a la parte demandada. Asimismo, Calamandrei (1984) explica:

Hay, pues, en las providencias cautelares, más que la finalidad de actuar el derecho, la finalidad inmediata de asegurar la eficacia práctica de la providencia definitiva que servirá a su vez para actuar el derecho. La tutela cautelar es, en relación al derecho sustancial, una tutela mediata: más que a hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia. Si todas las providencias jurisdiccionales son un instrumento del derecho sustancial que se actúa a través de ellas, en las providencias cautelares se encuentra una instrumentalidad cualificada, o sea elevada, por así decirlo, al cuadrado; son, en efecto, de una manera inevitable, un medio predispuesto para el mejor éxito de la providencia definitiva, que a su vez es un medio para la actuación del derecho; esto es, son, en relación a la finalidad última de la función jurisdiccional, instrumento del instrumento. (p. 45)

Se estima que es instrumento del instrumento; es decir, del proceso principal, (Calamandrei, 1984), porque permite asegurar el resultado de juicio con una posible y eventual sentencia estimatoria de la pretensión. En la obra *Contribución al estudio de las medidas cautelares previas a la demanda en el proceso civil chileno*, de Cortez (2017), sobre los requisitos comunes a toda medida cautelar, el autor se refiere de la siguiente manera:

Aunque respecto de ciertos temas, la doctrina todavía no haya alcanzado una *communis opinio* y aparezca aún dividida frente a algunos, como el relativo a la propia naturaleza jurídica de la actividad cautelar o acerca del alcance que puede concedérsele en concreto a las medidas. Se tiene asumido que la procedencia de una medida cautelar está supeditada al cumplimiento de unos presupuestos y que corresponden a la apariencia de derecho y al peligro en la demora. Ambos presupuestos a los que suelen agregarse -ya no tanto basado en elaboraciones científicas, sino debido a condicionamientos de derecho positivo- el requisito de la caución, han sido tradicional y universalmente conocidos como *fumus boni iuris* y *periculum in mora* y, a pesar de no tener siempre una formulación explícita en los textos legales, la doctrina ha sido unánime en exigirlos. (p. 240)

De igual forma, Cortez (2017), en relación con el nuevo requisito no exigible para la concesión de una cautelar de régimen ordinario, la prestación de fianza por parte de la persona solicitante, indica lo siguiente:

En el ordenamiento chileno la caución no es, por regla general, presupuesto ni de la concesión ni para la ejecución de las medidas cautelares e incluso, en los supuestos excepcionales que la contemplan, en algunos de ellos es discrecional para el juez su exigencia. En esta clase de diligencias la caución es un requisito que imperativamente debe imponer el juez y se ha considerado que obra con falta o abuso el juez que no exige la fianza al conceder una medida prejudicial precautoria “pese a lo imperativo de la norma legal respectiva”. (p. 244)

Para Cortez (2017), los requisitos específicos previstos para otorgar una medida prejudicial precautoria son la determinación del monto de los bienes, en la cual debe recaer la medida; la existencia de motivos graves y calificados; y un nuevo requisito no exigible



para la concesión de una cautelar de régimen ordinario: la prestación de fianza por parte de la persona solicitante. En cuanto a la determinación del monto, esta responde al principio de proporcionalidad y adecuación, al ordenar las medidas que causen menos perjuicios a la parte demandada (Cortez, 2017); en cambio, esos motivos están referidos a las justificaciones que debe exponer quien solicita la medida, de manera que convenza a la persona juzgadora para que las considere y estime la adopción; y por último, el requisito de la caución, que debe imperativamente cumplirse, porque su finalidad es responder a los daños y perjuicios causados por la adopción.

Asimismo, Gutiérrez (2019), en su obra sobre la exigencia de la caución para la adopción de medidas cautelares en el proceso civil y su posible colisión con el derecho a la tutela judicial efectiva, menciona:

La expresión “bajo su responsabilidad” hace referencia a que, en caso de que posteriormente resulte que las medidas eran infundadas, responderá el solicitante de los daños y perjuicios irrogados al sujeto pasivo de dichas medidas, para lo cual deberá haber prestado la correspondiente caución. (p. 29)

La responsabilidad a que se refiere Gutiérrez (2019) implica que la persona solicitante de la medida cautelar es responsable de responder por los daños y perjuicios que le ocasione a la parte demandada, en el caso de que, al dictarse la sentencia de fondo, se acredite que la medida adoptada carecía de fundamento y debe ser revocada. Así pues, este autor menciona lo siguiente:

La caución constituye igualmente un instrumento útil para disuadir al solicitante de formular peticiones infundadas o gratuitas. Es generalizada la opinión de que la prestación de la caución no es un elemento que fundamente la adopción de la medida cautelar. A estos efectos, es suficiente el simple ofrecimiento por el solicitante de prestar caución para el caso de que la medida sea adoptada.

(...) el derecho a la asistencia jurídica gratuita no exime de su prestación. La prestación de caución para la ejecución de las medidas cautelares ha llevado a algunos autores a cuestionar la constitucionalidad del régimen legal, por entender que podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva del solicitante que, por carecer de recursos económicos suficientes, se viera privado de la adopción de medidas al no poder hacer. (pp. 29-30)

La autora Gutiérrez (2019) hace referencia a un caso en el cual se interpuso recurso de apelación, porque un juzgado de primera instancia fijó una caución por veinticinco millones de pesetas, al considerar que el valor de la pretensión era de cien millones de pesetas, resolución que no fue aceptada por la persona solicitante de la medida cautelar, quien interpuso recurso de apelación, bajo el argumento de que estaba exenta de prestar caución por ser beneficiaria de justicia gratuita, el cual fue desestimado por la Audiencia Territorial de (Sala 1ª) de Barcelona. No obstante, las alegaciones del recurrente, el Tribunal Constitucional desestimó el recurso y señaló que no hubo infracción del derecho a la igualdad en la ley, la cual faculta al juez o jueza para solicitar la caución, por ser esta una garantía accesoria de la medida cautelar, en vista que la adopción restringe los derechos de la parte demandada.

En atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional (Gutiérrez, 2019), es válido preguntarse si en aquellos casos que no se puede dejar de pedir caución ni inobservar la disposición constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, pero cabe tomar en cuenta la posición económica de la persona solicitante, que por lo menos presenta indicios de buen derecho, y de no ser considerados se le obstaculiza su derecho a la tutela cautelar, al imponerse fianzas que son imposibles de cumplir, y el poder público no puede disminuir o restringir sus derechos.

Con respecto a la aludida sentencia, se advierte que, en el caso de Honduras, el beneficio de asistencia jurídica sí comprende la exención de la prestación de caución para adoptar medidas cautelares, por lo que correspondería al juez o la jueza la apreciación de que concurren los presupuestos procesales del *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, para estimar la adopción de medidas en los casos que sean solicitadas por ciudadanos o ciudadanas que gocen de ese beneficio, de acuerdo con el Código Procesal Civil (2009), que dispone: “Quien tenga reconocido el beneficio de asistencia jurídica gratuita no tendrá que prestar caución para la adopción de las medidas cautelares (...)” (art. 388.1).

En otra de las obras encontradas sobre los presupuestos procesales de las medidas cautelares en el orden civil, Gutiérrez (2019) destaca la discusión doctrinal sobre la caución, en la cual se pone de manifiesto que cierto sector la considera como un tercer presupuesto. No obstante, esa discusión no ha logrado unificación, porque para algunos autores no es

acertada esa consideración, pues la ley solamente se refiere a dos presupuestos, la apariencia de buen derecho y el peligro de mora, y si estos concurren, la persona juzgadora debe conceder la medida, por ser los únicos presupuestos que se exigen y la caución un simple requisito.

De igual forma razona Calamandrei, citado por Gutiérrez (2019), quien refiere que la doctrina más clásica solamente se refería a los dos presupuestos antes enunciados, y en la actualidad siguen siendo los únicos que exige la ley. Por tanto, Calamandrei consagraba la caución como una garantía a favor de la persona demandado. Asimismo, sobre la naturaleza de la caución en las medidas cautelares, aclara que al igual que la doctrina se ha referido a los presupuestos también ha señalado que un sector la entiende como una medida cautelar más, y otro sector la sigue considerando como un presupuesto más que debe cumplirse (Gutiérrez, 2019).

Además. Calamandrei, citado por Gutiérrez (2019), menciona los caracteres de las providencias cautelares y la denomina “caución procesal”, la cual consiste en una imposición, por parte del tribunal, de una garantía que asegura, de forma preventiva, un eventual derecho al resarcimiento de daños, si es que, finalmente, en el proceso definitivo, la medida cautelar se revoca a favor de la parte que ha soportado la ejecución.

En esa misma línea, Taramona, (1996) expone que la caución es la garantía que deben aportar aquellos que solicitan alguna medida cautelar, para asegurar la reparación de los eventuales daños y perjuicios que se pudieran generar por la traba de ellas en el supuesto de haber sido decretadas indebidamente. Es decir, que con la caución lo que se pretende es prevenir los daños que se puedan llegar a ocasionar por el transcurso del tiempo hasta que se dicte la resolución definitiva del proceso principal, de modo tal que se establece el equilibrio entre las partes intervinientes.

Para Irún (2009), quien escribe sobre las medidas cautelares y el debido proceso, existe coincidencia en los caracteres fundamentales y esenciales (de las medidas), que son la “instrumentalidad” y la “provisoriedad” (o “provisionalidad”), a los cuales se les agregan otros derivados de aquellos, accesorios, que son los de “flexibilidad”, el despacho *inaduita pars* y la “sumariedad” (o cognición sumaria para su despacho). En relación con la caución, como presupuesto de las medidas, Irún (2009) sostiene lo siguiente:

(...) la contracautela es una caución exigida al peticionario de una medida cautelar para asegurar el pago de las costas y los daños y perjuicios que pudieran resultar si la medida fuera solicitada sin derecho o con abuso del derecho. Esta caución funciona como “cautela de la cautela”. (p. 45)

Por su parte, Martel (2002) se refiere a la necesidad de legislar sobre medidas autosatisfactivas en el proceso civil y a una discusión doctrinal existente. Menciona que, si el proceso cautelar es un proceso o un procedimiento, pero al mismo tiempo afirma que no es un proceso, pues en él no se emite una resolución de fondo que le ponga fin al juicio, solamente brinda una garantía de que se cumplirá la sentencia de fondo que, oportunamente, se dicte, en conclusión, es un procedimiento. Por ello, Martel (2002) asevera que la norma procesal ha dispuesto que la finalidad de la medida es asegurar la ejecución de lo decidió al final del proceso, ya sea que se haya solicitado fuera o dentro de este. Igualmente, se refirió a la caución, y concluye que no es un presupuesto para otorgar la medida, sino para la ejecución.

Otros autores han investigado sobre reformas procesales en el transcurso del tiempo en determinados países, según explica Milano (2020), en la investigación que realizó del Código Procesal Contencioso Administrativo de la República de Costa Rica, el trámite de las medidas cautelares está comprendido en el bloque de la Constitución, precisamente porque está amparada por el derecho fundamental de la tutela cautelar, reconocido en todos los países.

El derecho a la tutela cautelar también se vincula con el principio de pronta justicia y cumplida, lo que conlleva que el órgano jurisdiccional se pronuncie en el menor tiempo posible sobre el derecho de la persona solicitante de las medidas, para garantizar la eventual sentencia que se dicte. Asimismo, Milano (2020) establece que, del derecho fundamental a la tutela cautelar, se pueden extraer dos consecuencias: a) El otorgamiento de una medida cautelar no depende, exclusivamente, del libre y prudente arbitrio o discrecionalidad judicial, y b) que el legislador ordinario no puede negar, limitar, restringir o condicionar tal derecho.

Lo anterior porque si bien es cierto la Constitución reconoce el derecho a la tutela cautelar para evitar sentencias que sean difíciles de ejecutar, también lo es que quien juzga

debe tomar en cuenta los principios de igualdad, proporcionalidad, derecho de defensa y contradicción (Milano, 2020), para evitar situaciones jurídicas que lleguen a suscitarse posteriormente en los intereses y derechos de las partes en juicio. Según Milano (2020), lamentablemente, la gestión de la materia cautelar ha estado a la deriva, sujeta a criterios cambiantes y sin una definición en la actualidad, todo lo cual afecta la eficacia de una garantía fundamental que la Sala Constitucional potenció oportunamente, como se ha visto, y que, en el ámbito de lo contencioso administrativo, tiene especial interés dado el desequilibrio innato que existe en las relaciones de las personas ciudadanas con las administraciones públicas.

Del mismo modo, Montero et al. (2010) ha escrito sobre el proceso cautelar y sostiene que “la Constitución configura la función jurisdiccional como aquella que consiste en juzgar y en hacer ejecutar lo juzgado (...). Ambas subfunciones se cumplen por medio de dos tipos procesales: el proceso de declaración y el proceso de ejecución” (p. 685). Según lo expuesto, en los órganos jurisdiccionales las pretensiones no siempre se resuelven en el tiempo que dispone la ley, y esa demora provoca que la persona usuaria no las vea satisfechas, tiempo que es aprovechado por la parte demandada para realizar actos que impidan la ejecución de esas pretensiones.

Así como otros autores, para Montero et al. (2010), la adopción de medidas cautelares tiene la finalidad de asegurar el resultado de proceso, siempre y cuando concurren aquellos elementos que la doctrina denomina presupuestos procesales del *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, inclusive el de ofrecimiento de caución, pero este último visto no como presupuesto de la adopción sino más bien de la ejecución.

En su obra, Montero et al. (2010) explican que el solo hecho de que el actor solicite la medida no es suficiente para otorgarla, sino que se debe, por lo menos, demostrar indicios de un juicio de valor que llegue al convencimiento de quien juzga sobre la apariencia de buen derecho. Asimismo, deben considerarse los motivos o razones de urgencia para decretar la medida, pues, de lo contrario, se compromete el resultado de la eventual sentencia estimatoria. En Honduras, de acuerdo con Montero et al. (2010), las medidas cautelares tienen carácter de *numerus apertus*, así como los momentos en que se pueden solicitar su adopción que, en general, son usados en todas las legislaciones, a saber: previo

a la promoción de la demanda, en el mismo escrito en que se promueve la demanda o después de haberse promovido esta.

Por su parte, Sánchez (2018) realiza un estudio de las medidas cautelares en el proceso mercantil, con énfasis en la apariencia de buen derecho. Intenta predecir que la demanda principal tendrá éxito y será admitida por el órgano jurisdiccional; por ello, se solicita la medida cautelar, para garantizar que la sentencia estimatoria sea eficaz. Al respecto, el autor da a entender que cuanto más se interviene en la esfera de los derechos de la parte demandada en el proceso cautelar, una mayor amplitud de la pretensión debe tener el juez o la jueza, porque eso le dará seguridad al momento de decidir sobre las medidas pretendidas.

La interpretación del *fumus boni iuris* acredita una confusión respecto de su acreditación ya que (...) los jueces no deberán prejuzgar sobre el fondo del asunto, pero no cabe duda de que el tribunal a la hora de formarse un juicio provisional sobre la decisión, inciden en el fondo del asunto. (p. 8)

Si se realiza una comparativa internacional, estos presupuestos no son uniformes. Así, en el derecho italiano, la caución no tiene carácter obligatorio. Del mismo modo, en el derecho alemán, algunos supuestos no exigen el análisis del *periculum in mora*, ya que se sustituye por la exigencia de la caución. Al respecto, Pérez, citado en Sánchez (2018), sostiene lo siguiente:

La caución se entiende como una garantía que tiene el demandado por los posibles daños que le haya ocasionado la realización de la medida cautelar si después de la resolución judicial deviene ineficaz, desestimada. La cuantía de la caución la determina el tribunal competente en función de la naturaleza y contenido de la pretensión. (p. 10)

En resumen, con el desarrollo del estado de la cuestión se encontró que sobre el tema en estudio existen antecedentes a nivel internacional, en los cuales se hace referencia a los dos presupuestos que deben acreditarse para la adopción de las medidas cautelares y un tercero, no como presupuesto, sino como un requisito previo para el cumplimiento de la medida, o sea, para su ejecución. Esas líneas de pensamiento de la literatura consultada contribuyeron a despertar el interés de la investigadora y seguir adelante con la temática escogida, y para que esta, a su vez, pueda motivar su estudio por parte de otros.

### 1.5.2. Medidas cautelares a nivel de Centroamérica

En Centroamérica, aunque no se localizó mucha bibliografía, esta región no se ha quedado atrás en la temática. Así pues, se encontró una tesis en la cual se analizan los presupuestos cautelares en el Código Procesal Civil nicaragüense del año 2018-2019, elaborado por Villalobos et al. (2021). Este autor se refiere a la finalidad de las medidas cautelares e indica que están destinadas “más a que hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra (...) la tutela cautelar comprende tanto una finalidad preventiva como asegurativa” (p.15).

Ahora bien, se tiene que la finalidad preventiva lo es puesto que el órgano jurisdiccional prevé que el curso del proceso podría originar algunos daños; si bien es cierto, al inicio solamente se vislumbran como riesgos, pero estos pueden desembocar en daños una vez concluya el proceso principal. Por tanto, la tutela cautelar busca prevenir estos daños, puesto que el proceso jurisdiccional principal no es apto para eliminar, a causa de su duración y demora. Asimismo, con la finalidad asegurativa se debe tener presente que la finalidad de la tutela cautelar se encuentra estrechamente ligada con la efectividad de la sentencia que se expedirá en el proceso principal (Villalobos et al., 2021).

Como en muchos otros trabajos, Villalobos et al. (2021) se refieren a los presupuestos para la adopción de medidas, así como la caución y las formas tipo y cuantía en que esta puede ser prestada (dinero en efectivo, cheque certificado, cheque de gerencia o garantía bancaria), los alcances que conlleva la medida y se acredita la necesidad de su adopción. De acuerdo con lo expuesto por Villalobos et al., 2021, el CPC de Honduras, Decreto No. 211-2006, establece en el art. 387, sobre la forma y cuantía de la caución: “1. La caución podrá ofrecerse en dinero en efectivo, cheque certificado, cheque de gerencia o de caja, garantía bancaria o de instituciones financieras, lo anterior corresponde a un catálogo *numerus clausus* de los tipos de caución que para este tipo de pretensiones estableció el Legislador”.

En síntesis, se puede identificar que el proceso civil de Nicaragua coincide con el de Honduras, pues ambos cuentan con los mismos tipos de caución. Tampoco existen parámetros para determinar el monto de la caución y la carencia de estos últimos podría provocar algunos inconvenientes para el acceso a la justicia por parte de la ciudadanía.

### 1.5.3. La reforma procesal en materia civil en Honduras

En Honduras, se hizo necesario trabajar en una profunda reforma procesal en materia civil, por venir de un arraigado CPC 1906, con una escasa regulación de las medidas precautorias, así denominadas anteriormente. En cambio, el CPC comprende una regulación especial y exhaustiva e inclusive están comprendidas en el libro tercero, de tal manera que los órganos jurisdiccionales hondureños cuentan con una herramienta dedicada especialmente a la tramitación de las medidas cautelares, que conlleva la mejora continua en la impartición de justicia, en beneficio de la ciudadanía hondureña. Sobre esas reformas, algunos autores tanto hondureños como extranjeros reflexionaron sobre el entonces proyecto del Código Procesal Civil.

Así pues, Cuéllar (2009), en su artículo sobre los apuntes introductorios al nuevo Código Procesal Civil y su impacto social sobre las medidas cautelares manifestó lo siguiente:

Como segundo mecanismo de resguardo adoptado por el Código para garantizar la efectividad de la sentencia condenatoria futura que pudiese recaer en el proceso (...) podrán adoptarse en todo tipo de procedimiento, en cualquier momento y a lo largo del transcurso de todo el proceso, incluso antes de haberse iniciado; siempre que se demuestre por la parte solicitante, el fundamento de su pretensión, sin que de ello se deduzca un prejuzgamiento sobre el fondo del asunto por parte del órgano jurisdiccional (*fumus boni iuris*); y, por otro, el riesgo de perjuicio que para sus intereses podría significar la demora del procedimiento hasta su sustanciación definitiva mediante sentencia (*periculum in mora*). (pp.11-12)

Al mismo tiempo, advierte Cuellar (2009) que el juzgado está obligado a respetar el principio de proporcionalidad y adecuación a favor de la parte demandada, la cual soportará la adopción de la medida solicitada, principio que es fundamental, pues la medida no debe recaer sobre la generalidad de los bienes de la persona demandada, sino limitarse a los necesarios, como lo han relacionado otros autores y otras autoras.

Según Cuellar (2009) se prevé que por regla general toda adopción, modificación o revocación de medidas cautelares debe darse previa audiencia con las partes, respecto a los principios rectores del proceso civil, salvo aquellos casos de urgencia, en los cuales debe adoptarse inaudita parte. Con lo expuesto, el entonces proyecto del CPC garantizaba la salvaguarda de los derechos de la persona demandada y permitía la prestación de



contracautela a rendirse por la persona solicitante, salvo las excepciones previstas por la normativa indicada.

Con respecto a las medidas cautelares en Honduras, al momento en que el CPC estaba en anteproyecto, Larrosa (2006) indicó lo siguiente:

(...) la función de juzgar y la de hacer ejecutar en los juzgados no son instantáneas en el tiempo, sino que necesitan un período más o menos largo para realizarse, tiempo que, por su mero transcurso o por actuación del demandado, puede llegar a convertir en inútil la resolución del juzgado que se dicte. (p. 24)

Por esa razón, Larrosa (2006) considera que se ha generado, como una tercera función jurisdiccional, la cautela o de seguridad, porque a través de ella se asegura el cumplimiento de la medida, pues su finalidad es que durante el transcurso del tiempo acontezcan situaciones que van a impedir la ejecución de la sentencia. Al referirse a la caución, Larrosa (2006) señaló: “La tutela cautelar conlleva por esencia decidir con inseguridad” (p.51). Una de las piezas fundamentales del sistema de tutela cautelar es la caución que ha de prestar quien solicita la medida. Mediante la caución, el eventual derecho del sujeto pasivo de la medida a una indemnización no solo está respaldado por el patrimonio de la persona solicitante, como soporte ordinario de su responsabilidad, sino una garantía específica.

Larrosa (2006) alude a que, por regla general, la necesidad de prestar caución se debe ver como un verdadero presupuesto procesal para la decisión de estimar caución, en vista de que la norma procesal de forma imperativa exige la prestación de esta, pero advierte a quien la solicita de que, si bien está decretada la medida, no podrá ejecutarse hasta tanto no se ofrezca la caución. A partir del trabajo de Larrosa (2006), el solo hecho de que la persona solicitante de la medida exponga, de forma escueta, los motivos por los cuales pide la medida, pero ofrece una mayor caución, no es motivo suficiente para que el Juzgado acuerde la medidas, pues, efectivamente, no se puede tomar en consideración ese tipo de argumentos acordar su adopción, sino que el juez o jueza está en la obligación de ponderar el cumplimiento de los presupuestos, y si no ocurren, debe desestimarse el planteamiento de medida.

En definitiva, la bibliografía reseñada ha permitido ampliar los conocimientos para el desarrollo de este proyecto de investigación. Así pues, se llega a la conclusión de que

esta coincide en cuanto a que se deben justificar en debida forma los dos presupuestos que exige la legislación, el *fumus boni iuris* y *el periculum in mora*. Igualmente, concuerda en el ofrecimiento de la caución para el cumplimiento de la medida y se reitera que esta última no debe ser vista como un presupuesto más de este tipo de procesos, sino como un requisito de la ejecución de la medida

Por tanto, se comprueba que en la literatura consultada la mayoría de las personas autoras consultadas comparten la misma línea de pensamiento, respecto a que las medidas buscan asegurar el resultado de la eventual sentencia que se dicte en el juicio. En cuanto a vacíos en la literatura, se encontró que no existe unificación o uniformidad acerca de la caución, pues en algunos países se exige y en otros no (por ejemplo, en el derecho italiano, la caución no tiene carácter obligatorio; en cambio, en el derecho español sí se exige), lo cual difiere de lo que sucede con los presupuestos, pues todas las legislaciones poseen normativas similares al respecto.

## **CAPÍTULO II**

### **PROBLEMATIZACIÓN**

A la investigadora le despertó interés el tema de la adopción de medidas cautelares en materia civil, particularmente todo lo relacionado con la caución que se exige para que las mismas sean aprobadas por el órgano jurisdiccional, por tal razón a continuación se plantea el problema.

#### **2.1. Planteamiento del problema**

Para efectos de la presente investigación, la caución, que se debe ofrecer como requisito obligatorio para la adopción de medidas cautelares, no siempre es aceptada por el juzgado, pues este determina la forma y cuantía que debe prestarse. Sin embargo, no todas las personas usuarias del sistema cumplimentan tal disposición judicial, pues no poseen el poder adquisitivo necesario.

Lo anterior porque de acuerdo con la información preliminar que se maneja, se inadmiten muchas solicitudes de medidas cautelares, porque no se ofrece caución de entrada, o bien, esta es muy baja, y el juzgado no le da a la persona solicitante de la medida la posibilidad de que subsane tal extremo, puesto que el principio de subsanación que recoge el CPC (2006), en su artículo 20, dispone que “el órgano jurisdiccional podrá ordenar la subsanación de los defectos que contengan los actos procesales anulables de las partes, siempre que en dichos actos se hubiese manifestado la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley”. Esto en consonancia con el artículo 1 numeral 3, que expresa: “Se prohíbe el establecimiento de cualquier obstáculo de carácter social, político, económico, cultural o de otra índole, que impida o dificulte el acceso de cualquier persona a la justicia”.

En este tipo de procesos, el juez o la jueza debe ponderar tanto los argumentos esgrimidos por la persona solicitante como el principio de proporcionalidad y adecuación, pero sobre todo, debe tomar en cuenta que la función cautelar o tutela cautelar emana de la propia Constitución de la República de 1982, art. 304: “Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social”.

Esto se relaciona con lo dispuesto en el artículo 1 del CPC, del 26 de mayo de 2009, pues, de forma empírica, la investigación ha evidenciado que no todas las personas quienes

acceden al juzgado poseen ese poder adquisitivo, y el proceso cautelar, no solamente implica el ofrecimiento, sino que también la prestación debe hacerse efectiva, previo a cualquier acto de cumplimiento de la medida que el juzgado estime adoptar.

Sumado a lo anterior, el CPC no establece soluciones a esos imprevistos, mucho menos los parámetros que debe tomar en cuenta el juez o la jueza civil para fijar la caución, pero podrían tomarse en consideración ciertos elementos del proceso, desde la cuantía hasta el tipo de pretensiones inclusive, y pese a que dicha norma prevé un reglamento de asistencia jurídica gratuita, esta no se ha hecho realidad.

Al hacer énfasis en la exigencia de la prestación de caución, interesa conocer el tratamiento que el Juzgado de Letras Civil le ha dado a las solicitudes que ingresaron en los años 2017-2021, si se obtuvo el objetivo de adopción de medidas para asegurar el resultado del proceso ante una eventual sentencia estimatoria o, en su defecto, fueron desestimadas, precisamente por no cumplir con la exigencia de prestación de caución. En virtud de la problemática en cuestión, y según la determinación de los vacíos presentes en la información recopilada, se estableció una serie de preguntas generadoras:

- 1.- ¿Por qué las personas juzgadoras civiles no aceptan la caución ofrecida?
- 2.- ¿Se cumplen los presupuestos procesales en los procedimientos de adopción de medidas cautelares?
- 3.- ¿Bajo qué consideraciones legales el juez o la jueza civil modifica, gradúa o cambia la caución ofrecida?
- 4.- ¿Cuáles son las medidas cautelares que mayormente son peticionadas y cuáles no?
- 5.- ¿Se puede determinar un porcentaje de procesos en los cuales la sentencia definitiva haya sido favorable al solicitante de la medida cautelar o sucede lo contrario?

Ahora bien, con base en lo anterior surge la siguiente pregunta: ¿De qué manera el procedimiento de adopción de medidas cautelares en las que se debe prestar caución causa impedimento en el acceso a la justicia y vulnera del derecho a la tutela judicial efectiva, en el Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán, en el período 2017 al 2021?

Asimismo, se plantea la siguiente hipótesis: La falta de parámetros los cuales definan la caución que exige el CPC para la adopción de medidas cautelares en el proceso

civil, provoca que los jueces y las juezas que laboran en el Juzgado de Letras Civil inadmitan o desestimen las solicitudes de medidas, por considerar que el ofrecimiento de caución por parte de las personas usuarias del sistema no es suficiente para garantizar el pago de las costas y los daños que se puedan ocasionar, y se convierte en una traba insuperable para el acceso a la justicia y, sobre todo, transgrede el derecho fundamental a la tutela efectiva. Consecuentemente, impide asegurar la ejecución de la sentencia definitiva a recaer en el proceso.

## **2.2. Objetivos**

De conformidad con lo mencionado en el apartado anterior, los objetivos de esta investigación se detallan a continuación.

### **2.2.1. Objetivo general**

Analizar el procedimiento de adopción de medidas cautelares en las que se debe prestar caución y sus consecuencias en el acceso a la justicia y vulnerabilidad del derecho a la tutela judicial efectiva, en el Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán, entre los años 2017 al 2021.

### **2.2.2. Objetivos específicos**

1. Conceptualizar la caución, como requisito esencial para la adopción de las medidas cautelares.
2. Describir la necesidad de la adopción de medidas cautelares en el proceso civil en Honduras.
3. Identificar los parámetros, utilizados por el juez o la jueza civil para fijar la caución, para no aceptarla o, en su defecto, graduarla, modificarla o cambiarla, sobre la base de la capacidad de disposición de la persona solicitante.
4. Identificar la vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la tutela efectiva por no adoptarse en tiempo la medida de la persona solicitante.

## CAPÍTULO III

### MARCO CONCEPTUAL

Toda investigación debe comprender los conceptos que estén relacionados con el tema objeto de estudio, para dar a conocer que, previamente, otros autores se han referido al tema y explicar las razones de sus planteamientos, los cuales permiten fortalecer la investigación y resultan de importancia. En este caso, para el ámbito jurisdiccional, por tratarse de un tema comprendido en una norma legal con enfoque sociojurídico, ya que trata del acceso de la ciudadanía hondureña al sistema de justicia, en aras de obtener una justicia adecuada, pronta y expedita que brinde respuesta a sus peticiones.

#### **3.1. Medida cautelar**

El tema en estudio se relaciona con el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares en materia civil, con énfasis en la caución, por lo cual es oportuno dar a conocer algunos conceptos vertidos por distintos autores, sobre lo que se debe entender por medida cautelar.

Para Rocco (1977), citado por Quiroga (2011), la medida cautelar no es más que una acción tendiente a obtener una providencia, llamada cautelar, que conserva el estado de hecho y de derecho determinado por cierta situación de hecho y jurídica, incierta o controvertida, con lo cual evita el peligro de que, en virtud de posibles o probables eventos, naturales o voluntarios, sean abolidos o restringidos aquellos intereses jurídicos, de derecho sustancial o procesal, tutelados por el derecho objetivo, que de tal situación derivan o pueden derivar, mientras está pendiente un proceso o en previsión de un proceso futuro.

Asimismo, el procesalista argentino Martínez (1994), citado por Rivera (2009), considera que las medidas cautelares constituyen un medio tendiente a asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales cuando, antes de incoarse en el proceso, o durante su curso, una de las partes demuestra que su derecho es *prima facie* verosímil y que existe peligro de que la decisión jurisdiccional sea incumplida.

La literatura permite concluir que tanto la doctrina como la legislación no han unificado el término o denominación que durante el transcurso del tiempo se les ha otorgado a las medidas. Algunos autores las han calificado de diferentes formas, como de seguridad, urgentes y precautorias; prueba de ello es la ejemplificación que en su momento Rivera

(2009) expuso. Por su parte, Guiseppe Chioyenda (1948) las llamó “medidas provisionales de cautela o conservación”; Goldschmidt las denominó “medidas provisionales de seguridad”; Redenti (1957) las denominó “procedimientos cautelares”; Zanzuchi (1946), “medidas cautelares, conservativas o asegurativa, provisorias o interinas”; y Calamandrei (1945) simplemente las llama “providencias cautelares”.

Es también relevante indicar que las medidas cautelares tienen sus propias características de instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad, variabilidad, proporcionalidad, como se expone en diferentes obras (Irún, 2009; y Montero, 2010):

- a. Instrumentalidad: Las medidas cautelares son exclusivamente conducentes a hacer posible “la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria”. Siendo instrumentales del proceso de declaración y del de ejecución.
- b. Provisionalidad: Las medidas cautelares no pretenden convertirse en definitivas, por lo que deben alzarse cuando en el proceso principal se haya llegado a una situación que haga inútil el aseguramiento, bien por cumplimiento de la sentencia, bien por actuaciones en el proceso de ejecución que despojan de motivación el mantenimiento de las medidas.
- c. Temporalidad: Tienen una duración limitada, sin que sea la misma determinable *a priori*, si bien por su propia naturaleza nacen para extinguirse. Se adoptan por tiempo limitado que depende de la duración del proceso principal.
- d. Variabilidad: Son susceptibles de modificación y alzamiento, tienen un carácter variable, pudiendo ser modificadas e incluso suprimidas, según el principio *rebus sic stantibus*, cuando se modifica la situación de hecho que dio lugar a su adopción.
- e. Proporcionalidad: La medida debe ser proporcionalmente adecuada a los fines pretendidos, de modo que se adoptara cuando no sea susceptible de “sustitución por otra medida igualmente eficaz y menos gravosa o perjudicial para el demandado. (Montero, 2010. p. 692)

Las medidas cautelares tienen sus propias características especiales, porque para mantener su existencia dependen de un proceso principal, y precisamente por todas esas características es que cuentan es que permiten aseguran la tutela judicial efectiva que se busca con su aprobación, por eso también poseen una regulación especial e inclusive subordinadas al cumplimiento de determinados presupuestos para que el órgano jurisdiccional pueda decidir si o no adoptarlas, asimismo debe el Juzgador atender al principio de proporcionalidad y adecuación para ordenar medidas que resulten menos onerosas para el demandado en atención a las circunstancias del caso en concreto.

En correlación a ese principio de proporcionalidad y adecuación, cabe señalar que Proto (2018) comentó: La tutela cautelar, toda pensada es la óptica de evitar que la duración del proceso se dé en perjuicio del actor que tiene razón (rectius: que, a la luz de una determinación sumaria, parece tener razón), arriesga ser contraproducente en perjuicio del demandado cuando resulte victorioso al término del proceso a cognición plena.

### **3.2 Conceptualización de caución**

La caución constituye un requisito necesario en el procedimiento de la adopción de medidas cautelares, en vista de que garantiza el pago de las costas causadas en el incidente, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la persona demandada, por la adopción y cumplimiento. No obstante, la investigación surge, precisamente, pues se percibe que la prestación de caución para obtener una medida influye en el acceso de la ciudadanía a la gratuidad de la justicia, lo cual coarta ese derecho, si no se ofrece caución.

La revisión de la literatura que ha que servido para el desarrollo de este trabajo permite concluir que la palabra “*cautio*” tiene su origen en el derecho romano. Para una mayor comprensión, a continuación, se reseñan algunas de sus acepciones porque a través de ellas se va a tener un mejor entendimiento del tema objeto de esta investigación.

De acuerdo con Petit (2007), “*cautio*, nombre general de *cavere*, tomar o dar seguridad, porque el escrito que da una prueba es una seguridad” (p. 222). Esta conceptualización es coincidente con lo expuesto por el tratadista Cabanellas de Torres (1997), quien se ha referido al término caución como un sinónimo de fianza, que cabe constituir obligando bienes o prestando juramento.



Asimismo, Carreras (2002) citado por Pérez (2012) indica que el término caución, en sentido amplio, designa cualquier garantía de contenido económico constituida para asegurar una obligación pecuniaria. Por su parte, Pérez (2012) citado por Gutiérrez (2019) señala que existen dos tipos de cauciones, la real y la personal. En la real, se le concede a la persona acreedora un *ius persecuendi*, o sea, la facultad restitutoria contra una cosa concreta y determinada; en cambio, la personal es cuando se afecta el patrimonio de otra persona a efecto del cumplimiento de la obligación, es decir, una tercera persona.

En Honduras, la regla general es ofrecer caución en el procedimiento de medidas cautelares; sin embargo, el CPC enumera un listado de personas exentas de prestar caución, de conformidad con lo que se regula en el artículo 388, sobre la excepción de la prestación de caución, que se transcribe de seguido:

1. Quien tenga reconocido el beneficio de asistencia jurídica gratuita no tendrá que prestar caución para la adopción de las medidas cautelares.
2. El juez podrá eximir de la prestación de caución al solicitante cuando su capacidad económica sea sensiblemente inferior a la de la parte contraria, especialmente en los casos en que la pretensión planteada implique, junto a la defensa de un interés particular, la defensa de intereses generales, colectivos o difusos, como los de los consumidores o los de protección al medio ambiente. Esta decisión judicial deberá tomarse con especial motivación y previa ponderación razonada de los intereses de las partes.
3. En ningún caso se exigirá caución al Estado cuando este solicite medidas cautelares.
4. Estará exento de la prestación de caución para lograr la adopción de una medida cautelar el litigante que hubiera obtenido una sentencia favorable, aunque esta fuera impugnada.
5. En los demás casos previstos por la ley.

Es indispensable dar a conocer otros fundamentos jurídicos ligados al tema de investigación, particularmente con el acceso a la justicia, pues la Constitución de la República de Honduras reconoce el acceso a la gratuidad de la justicia. Así pues, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969), en sus artículos relativos a las garantías, indica lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (art. 8)

Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (art. 25)

Las citadas disposiciones, armonizan con la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, aprobada en la *Novena Conferencia Internacional Americana*, realizada en Bogotá, Colombia, en 1984. Esta en su artículo 53 señala lo siguiente:

Toda persona puede concurrir a los tribunales hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Del mismo modo, en una publicación de la Asamblea General de la ONU (1948) Acceso a la Justicia, se apunta:

El acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuenta los encargados de la adopción. (...) La administración de justicia debe ser imparcial y no discriminatoria.

En conclusión, a todos los ciudadanos se les debe garantizar el acceso a la justicia y que esta sea sin ningún tipo de obstáculos, de modo tal que les permita el ejercicio de sus derechos y la solución pronta y cumplida a sus conflictos.

### **3.2.1. La caución como garantía**

Ahora bien, no se debe considerar que la caución siempre será un obstáculo para acceder a la justicia, pues su función es asegurativa; precisamente, para garantizar un efectivo cumplimiento de la eventual sentencia que se dicte en el proceso y, al mismo

tiempo, garantiza los daños y perjuicios que se causan al patrimonio de la persona que la va a soportar, especialmente en aquellos casos que se consideren medidas innecesarias y maliciosas que ni siquiera están vinculadas a la pretensión objeto de juicio.

El Código Procesal prevé un *numerus clausus* de los posibles tipos de caución: en dinero en efectivo, cheque certificado, cheque de gerencia o de caja, garantía bancaria o de instituciones financieras. En determinados casos, ha sucedido que la persona solicitante de la medida no cuenta con dinero en efectivo ni posee cuentas bancarias para ofrecer una garantía bancaria y ofrece como caución una garantía real sobre bienes inmuebles de su propiedad, pero al no estar prevista en la norma procesal esa forma de caución de bienes no es aceptada.

En tal sentido, las medidas cautelares siempre deberán ser aprobadas bajo la responsabilidad de la persona solicitante, para evitar, de esta manera, que se legitimen medidas maliciosas e innecesarias, en las cuales la persona demandante carezca de los derechos que reclama en el proceso. Consecuentemente, el acceso a la justicia se origina con el propósito de facilitarle a la ciudadanía la gratuidad de la justicia, para reclamar sus derechos ante los órganos jurisdiccionales; sin embargo, este derecho no debe percibirse como un simple acceso, sino que debe ser plenamente reconocido, y ese reconocimiento implica el derecho a la tutela judicial efectiva, pues de lo contrario, existe vulneración de ese derecho.

### **3.3. Acceso a la justicia**

Con base en lo antes expuesto, en relación con el acceso a la justicia, es conveniente para esta investigación la definición de Boueiri (2003), quien destaca la problemática desde una perspectiva sociojurídica y describe los principales obstáculos que impiden el acceso eficiente por parte de la ciudadanía. Para este autor, el acceso a la justicia se define como la igualdad de oportunidades para acceder a los recursos jurídicos -formales o informales- que generan, aplican o interpretan las leyes y regulaciones normativas con especial impacto en el bienestar social y económico de las personas.

En Honduras, este principio fundamental de acceso a la justicia también se puede vincular con lo dispuesto en la Constitución de la República de Honduras (1982) que dispone en el artículo 303: “La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte

gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la Constitución y las leyes.”

Por consiguiente, para efectos de esta investigación, el acceso a la justicia debe ser visto inclusive desde un enfoque social, ya que, al condicionarse la adopción de medidas cautelares, para asegurar el resultado del proceso, a la exigencia de prestar una caución, desde allí se coarta la posibilidad de que la ciudadanía promueva una pretensión de ese tipo, pues, de antemano, sabe que, si no realiza ningún ofrecimiento, no se le otorgará medida alguna.

### **3.4. Vulneración de los derechos**

La vulneración de derechos consiste en cualquier trasgresión que se haga a los derechos de las personas, por lo que es oportuno dar a conocer lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, número 126:

Se vulnera el derecho a las garantías y a la protección judicial por varios motivos: por el riesgo de la persona cuando acude a las instancias administrativas o judiciales de ser (...) y por la negativa de la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a su favor, lo cual impide que se hagan valer los derechos en juicio. Al respecto, el Estado debe garantizar que el acceso a la justicia sea no solo formal sino real. (p.115)

La anterior disposición se considera pues, con respecto a la vulneración de derechos fundamentales, se tiene conocimiento, de acuerdo con la literatura consultada, de que en los últimos años el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha delimitado principios y estándares sobre los alcances de los derechos al debido proceso judicial y a la tutela judicial efectiva, en casos que se ve involucrada la vulneración de derechos económicos, sociales y culturales.

La vulneración de los derechos de las personas hondureñas implica no poder acceder a la justicia, además de otros factores de tipo social que, de la misma manera, contribuyen a impedir el acceso. Por ejemplo, la desigualdad económica genera no poder pagar los costos de un profesional del derecho para la defensa y representación en juicio, y la falta de

socialización o de información de derechos que tiene a su favor la ciudadanía, lleva a que, por desconocimiento, estos no se hagan valer.

A lo largo de este capítulo, se consideró propicio dar a conocer la conceptualización de medidas, caución, acceso a la justicia y la vulneración de derechos, pues al tener la investigación un enfoque sociojurídico, es importante tener la certeza de que la ciudadanía hondureña este accediendo a la justicia gratuitamente, pues el derecho de acceso a la justicia juega un rol importante en toda sociedad y, en el tiempo que abarca la presente investigación, se ha observado que, día a día, se da un aumento de acciones judiciales en el Juzgado de Letras Civil, de diversos procesos, algunos de ellos con certeza incluyen adopción de medidas cautelares, pero si el ejercicio de ese derecho no se cumple, en consecuencia, se provoca la vulneración de sus derechos.

Ahora bien, se conoce que la caución busca garantizar el resarcimiento de los daños y perjuicios que se lleguen a ocasionar, pero al no contar el juez o la jueza civil con parámetros que le ayuden a fijar la caución, conlleva el riesgo de que la esté fijando sin ninguna base; por eso, quien solicita las medidas en muchas ocasiones no cumple con la caución impuesta y, entre tanto, ese requisito formal se convierte en una traba insuperable para acceder a los órganos jurisdiccionales, porque no siempre lo ofertado es aceptado y la misma norma procesal CPC regula en el artículo 129.2 de la siguiente manera: “los requisitos formales nunca podrá interpretarse de manera que se convierta en una traba insuperable para el acceso a la justicia de los ciudadanos”.

Seguidamente, se da a conocer la estrategia metodológica aplicada a la investigación para poder alcanzar los objetivos expuestos, de forma que permita tener una mejor visión del porque se escogió el tema de la adopción de medidas cautelares que se han venido tramitando ante el Juzgado de Letras Civil de Francisco Morazán.

## **CAPÍTULO IV**

### **ESTRATEGIA METODOLÓGICA**

En este acápite se da a conocer el contexto espacial temporal escogido para el desarrollo del trabajo investigativo. Se seleccionó un órgano jurisdiccional, por ser el lugar indicado, al tratarse de un tema jurídico-social, pues se ven involucradas las personas que peticionan ante a los órganos jurisdiccionales la solución de sus controversias.

Una vez definido el tema de investigación, así como el juzgado en el cual se trabajaría y que permitiría la recolección de información objeto de estudio, se determinó el tipo y enfoque de la investigación, los sujetos y las fuentes primarias y secundarias que han sirvieron de insumo para analizar el tema propuesto, así como las técnicas e instrumentos que se aplicaron y llevaron a lograr los objetivos de la investigación.

#### **4.1. Ubicación espacio temporal**

El espacio temporal en el que se desarrolla la investigación es el Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán, ubicado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, una de las ciudades más importantes del país, por ser la capital política, la cual cuenta con una población aproximada de 1.259.646 personas, al año 2019, según el Instituto Nacional de Estadística [INE]. Por consiguiente, en este Juzgado existe un gran movimiento judicial diariamente.

Este juzgado goza de competencia objetiva y jurisdicción para conocer de todos los asuntos civiles y mercantiles que el CPC, e inclusive el Código de Comercio, le han atribuido su conocimiento, competencia que abarca todo el departamento de Francisco Morazán, y puesto que la investigación tienen énfasis civil, el espacio temporal escogido es el indicado, porque en este se tiene acceso a la información necesaria, así como a sujetos con experiencia en el conocimiento de los procedimientos de medida cautelar que se presentan en diferentes momentos: a) antes de la promoción de la demanda; b) con la demanda; y, c) posterior a la promoción de la demanda, e inclusive antes o durante el procedimiento arbitral.

Asimismo, la investigación se sitúa en el espacio temporal comprendido del año 2017 al año 2021, período elegido por tratarse de los cinco años más recientes en la

implementación del CPC, periodo durante en el cual los operadores de justicia han tenido la oportunidad de conocer y resolver más procedimientos de medidas cautelares, que inclusive pueden haber sido objeto de medios de impugnación. Parece ser que conforme transcurren los años, los procesos judiciales van en aumento, lo que se ve reflejado en el mayor número de casos en la carga laboral de cada despacho judicial; de la misma manera, las personas profesionales independientes han promovido más ese tipo de procedimientos, ya sea previo a la promoción de la demanda o conjuntamente al promover el proceso declarativo ordinario.

#### **4.2. Tipo de investigación**

El tema de este proyecto de investigación comprende el CPC y las normas legales deben ser cumplidas por toda la ciudadanía hondureña, al acceder a los juzgados y tribunales, para solicitar la tutela efectiva de sus derechos; por tanto, se plantea analizar el procedimiento de adopción de medidas cautelares en las que se debe prestar caución y sus consecuencias en el acceso a la justicia y vulnerabilidad del derecho a la tutela judicial efectiva, en el Juzgado de Letras Civil de Francisco Morazán, en el periodo 2017 al 2021.

Por tal razón, el tipo de investigación es descriptiva-explicativa. De acuerdo con Tamayo y Tamayo (2006), esta comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual y la composición o procesos de los fenómenos, cuyo se encuentra en las conclusiones dominantes o sobre cómo una persona, grupo o cosa funciona en el presente. La investigación descriptiva trabaja sobre realidades de hecho y se caracteriza fundamentalmente por presentar una interpretación correcta.

Por lo anterior, se describen los CPMC o CPCO registrados durante el espacio temporal que comprende del año 2017 al año 2021, así como el tratamiento que se les dio en cuanto al cumplimiento de los presupuestos y, particularmente, el requisito de la caución, y en cuáles de ellos el ofrecimiento de caución no prosperó o sufrió modificaciones, graduaciones, entre otros.

Ahora bien, según Barrantes (1999), la investigación es explicativa “explica los fenómenos y el estudio de sus relaciones para conocer su estructura y los aspectos que intervienen en su dinámica” (p. 73). De este modo, se explican los argumentos jurídicos en que se basan las personas operadoras de justicia, participantes en la entrevista para decidir la adopción de las medidas cautelares puestas a su conocimiento. También se busca que

detallen cuáles son los tipos de medidas cautelares más solicitadas, el porqué de ello y cuáles de ellas no prosperan.

Con toda esa información, se logra evidenciar si las personas ciudadanas que acuden a los órganos jurisdiccionales pueden hacerles frente a los costos que implica el ofrecimiento de una caución. No todas pueden cumplir con ese requisito y su incumplimiento conlleva a que no se adopte ninguna medida, puesto que el Código Procesal Civil (2009), en su artículo 387, establece que “la prestación de caución será siempre previa a cualquier acto de cumplimiento de la medida cautelar acordada”.

### **4.3. Enfoque de la investigación**

El enfoque de esta investigación es cualitativo, el cual, según Martínez (2004), “es un tipo de estrategia que sirve principalmente de los discursos, las percepciones, las vivencias y experiencias de los sujetos” (p.10) y busca llegar al conocimiento “desde adentro” (Barrantes, 1999, p.86). Así, se buscó conocer de primera mano los expedientes contentivos de procedimientos de adopción de medidas cautelares presentados antes de la promoción de la demanda y de los procesos declarativos ordinarios, en los cuales se solicita medida cautelar, por ser el tema de este trabajo final de graduación. Esto, precisamente, para evidenciar el tratamiento que se le ha dado a ese tipo de procedimientos, particularmente en cuanto a la caución como exigencia del CPC, información que permitió la consecución de los objetivos planteados.

### **4.4. Unidades de análisis**

La finalidad de este trabajo fue comprobar que el ofrecimiento de caución en los procedimientos de medidas cautelares es un obstáculo para el acceso a los juzgados y tribunales, el cual genera como consecuencia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución de la República a toda la ciudadanía. Para esto, la población en estudio se dividió en dos grupos, según se detalla a continuación.

Un primer grupo estuvo conformado por las personas que laboran como jueces y juezas en el Juzgado de Letras Civil, bajo los siguientes criterios de selección: haber realizado carrera judicial, tener más de 15 años de antigüedad laboral en el Poder Judicial y poseer vasta experiencia en el ámbito jurisdiccional. Algunos de ellos y ellas poseen



estudios de maestría y postgrado. Se les entrevistó sobre la temática en estudio y nos explicaron sobre la tramitación y sus fundamentos jurídicos para para admitir o inadmitir a trámite los CPMC o CPCO en los que se peticiona la adopción de medidas cautelares y, concretamente, sobre el ofrecimiento de caución, si son estimadas o improbadas. Lo anterior de conformidad con las técnicas e instrumentos a aplicarse.

El segundo grupo está compuesto por profesionales en derecho independientes del Foro del Colegio de Abogados de Honduras, porque dicho foro en la actualidad cuenta con más de 25.0000 profesionales. Su selección se realizó bajo los siguientes criterios: promover procesos declarativos, tener más tiempo de estar en el ejercicio de la profesión y haberse dedicado por más tiempo a la materia civil y mercantil, para que igualmente den a conocer sus puntos de vista sobre el tema en desarrollo y sus experiencias vividas en relación con el derecho de sus poderdantes al momento de ofrecer caución en la adopción de medidas cautelares, mediante la aplicación de la técnicas e instrumentos previstos.

Además, se analizaron los expedientes judiciales contentivos de solicitudes de adopción de medidas cautelares que se hayan promovido previamente a la demanda y los de procesos declarativos ordinarios que incluyen la adopción de medidas, tramitados ante el Juzgado de Letras Civil, entre los años 2017 al 2021. Se aplicó la técnica de saturación; y fue igualmente necesario avocarse a la base de datos con que cuenta el juzgado, a fin de obtener el ingreso por años de los CPMC y CPCO, para lo cual se contó con la respectiva autorización por escrito de la Coordinación del Juzgado de Letras Civil de Francisco Morazán.

#### **4.5. Fuentes de información**

Según Ruiz (2011), las fuentes de información son todos los documentos que, de una forma u otra “difunden los conocimientos propios de un área, ya sea en administración, educación, salud, ciencias exactas, etc. (...) La fuente de información, es la persona, organización u objeto de los que obtienen datos para ser analizados” (párr. 1). En el desarrollo de este trabajo, las fuentes principales que han permitido llevar adelante la investigación son fuentes primarias, conformadas por los jueces y juezas participantes, quienes proporcionaron información y datos de primera mano, por ser quienes tienen bajo su conocimiento los CPMC y CPCO; por consiguiente, les corresponde decidir sobre la

adopción de medidas cautelares, información que servirá para el cumplimiento de los objetivos propuestos.

De igual forma, se emplearon fuentes secundarias, de las cuales se recolectó la información de los estudios correspondientes al tema, como libros, tesis de grado, artículos de revistas, diccionarios especializados, búsqueda en repositorios, así como otras publicaciones en Internet, a nivel internacional, de Centroamérica e inclusive a nivel local. Dentro de estas fuentes secundarias también se encuentra la legislación nacional sobre el tema, la cual se mencionada en el progreso de la investigación.

En síntesis, la investigación cuenta con fuentes que han aportado conocimientos propios respecto al tema en estudio. En el caso de los sujetos, esta información es parte de su experiencia y formación profesional, pues han tenido la oportunidad de estudiarlo y emitir resoluciones judiciales, lo cual servirá para sustentar los objetivos. En el caso de la literatura, esta permitió ampliar los conocimientos de la investigadora y despertar el interés de seguir adelante para comprobar los objetivos propuestos.

#### **4.6. Técnicas e instrumentos**

Para recolectar la información que sirvió de base a la investigación, se emplearon técnicas de recolección de datos, como entrevistas semiestructuradas aplicadas a los jueces y las juezas, cuestionarios aplicados a los profesionales del derecho independientes y el análisis de contenido de los expedientes. De manera que se contó con la información necesaria, íntimamente relacionada con el correspondiente tema. Para facilitar la comprensión de las técnicas e instrumentos utilizados en esta investigación, estos se describen a continuación.

##### **4.6.1. La entrevista semiestructurada**

La entrevista semiestructurada recolecta datos de los individuos participantes a través de un conjunto de preguntas abiertas, formuladas en un orden específico. Según expone Mayan (2001) esta se utiliza cuando el investigador sabe algo acerca del área de interés (p. 16). De lo anterior se deriva que las personas entrevistadas en este trabajo debían conocer del tema y quién mejor que el primer grupo, cuyos integrantes poseen conocimiento

sobre ese tipo de procedimientos y, por consiguiente, les corresponde resolver y tomar decisiones al respecto.

#### **4.6.2. El cuestionario**

Mediante este instrumento que se aplicara a la población de los profesionales del derecho independientes, se espera recabar información que contribuya a la investigación y sus resultados servirán solamente para uso de esta investigación.

Marradi et al. (2007) definen el cuestionario de la siguiente manera:

Instrumento de recolección de datos propiamente dicho utilizado en la técnica de las encuestas. Es importante tener en cuenta que su elaboración no consiste en diseñar un simple listado de preguntas, por el contrario, su estructura tiene una lógica que es conveniente respetar. (p.211)

En atención a la anterior definición, en este trabajo se aplicaron cuestionarios al segundo grupo de población en estudio, precisamente porque se trata de profesionales del derecho que litigan en el Juzgado de Letras Civil, y entre las peticiones que presentan está la adopción de medidas cautelares en cualquiera de los momentos previstos por la norma procesal, por lo que se partió de la premisa de que estos profesionales conocen el tema en estudio, y por tanto, sus respuestas permitirían comprobar la problematización formulada.

#### **4.6.3. Análisis de contenido de los expedientes**

Para Barrantes (2002), “el análisis de contenido es una técnica para estudiar la comunicación objetiva, sistemática y cuantitativamente. Con este análisis puede hacerse inferencias válidas y confiables de datos dentro de un contexto” (p. 199). Esta investigación se propone analizar los expedientes CPMC contentivos de procedimientos de adopción de medidas cautelares que se hayan solicitado previamente a la promoción de la demanda, y los CPCO contentivos de procesos de demandas ordinarias, en las cuales, en conjunto con la demanda, se solicita la adopción de medidas cautelares. En estos últimos, la medida se tramita en pieza separada.

De todos ellos se rescató información que sirvió como base a la investigación, la cual, precisamente, se enfoca en el análisis del procedimiento de la adopción de medidas cautelares, y que permitió la construcción de los objetivos formulados. Se verificó la argumentación jurídica en que se fundamenta el juzgado en lo concerniente a la caución, como su aprobación o desaprobación, debido a los valores ofrecidos por la persona solicitante y, al mismo tiempo, evidenció si se ha dado vulneración de los derechos de las partes intervinientes.

#### **4.7. Consideraciones éticas**

En toda investigación deben tomarse en cuenta las consideraciones éticas, para proteger los datos confidenciales recabados. En este proyecto, se prevé contar con la autorización de la Coordinadora del Juzgado de Letras Civil de Francisco Morazán, para obtener acceso a la base de datos del juzgado en cuanto al ingreso de juicios en los cuales se haya solicitado adopción de medidas cautelares y, de esa forma, tener la certeza de los expedientes que serán objeto de análisis; y en cuanto a las políticas de privacidad y protección de datos con que cuenta el juzgado, descritas en la contextualización diagnóstica.

Del mismo modo, se garantiza el actuar ético frente a los sujetos que conforman las unidades de análisis y la protección de sus datos personales, así como ponerles al tanto del consentimiento informado, del uso que se hará la información y de que su participación es voluntaria.

## **CAPÍTULO V**

### **ANÁLISIS DE RESULTADOS**

En este capítulo se presenta el análisis de la información y los datos obtenidos en relación con el tema de investigación, dando a conocer la información obtenida de la población en estudio, que recomiendan respecto a la temática, así mismo las conclusiones a que llega la investigación.

#### **5.1. Caución como requisito esencial para la adopción de las medidas cautelares**

Al considerar que la exigencia y prestación de caución se puede convertir en una traba para el acceso a la justicia, por ser un requisito que debe obligatoriamente cumplir la persona solicitante de una medida cautelar para obtener la aprobación, se hace necesario replantearse qué tanto afecta el derecho fundamental la tutela efectiva de esta, pues si bien es una forma de garantía regulada por la norma procesal civil, para que una de las partes del proceso asegure el cumplimiento de la obligación que se reclama, dado que a través de ella se asegura la efectividad de la tutela cautelar en la ejecución de la posible sentencia estimatoria, no se puede desconocer que, por diferentes razones, esa exigencia y prestación de caución no siempre se cumple, y ese es una de los motivos por los cuales se ha propuesto el tema en estudio.

Asimismo, la caución se remonta al derecho romano. Para Castán (citado por Talancón, 2013), en sentido amplio, se llama fianza o caución a cualquier garantía prestada para el cumplimiento de una obligación. Por su parte, Croskey (citado por Maguiña, 2019) considera que la caución es “la garantía exigida al peticionario de la medida cautelar para asegurar el pago de las costas y los daños y perjuicios que pudieran resultar si la medida fue solicitada sin derecho o con abuso de derecho” (p. 45). En cambio, Larrosa (2006) indica que “mediante la caución el eventual derecho del sujeto pasivo de la medida a una indemnización no solo está respaldado por el patrimonio del solicitante, como soporte ordinario de su responsabilidad, sino con una garantía específica” (p.51).

El CPC no establece un concepto específico de caución; no obstante, indica en el artículo 386.1 que, como regla general, la persona solicitante de la medida cautelar deberá ofrecer caución suficiente para garantizar el pago de las costas causadas en el incidente, así

como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionado a la persona demandada por su adopción y cumplimiento. Es decir, que esa responsabilidad de resarcimiento le compete al solicitante de la medida.

Así pues, la caución constituye uno de los primeros objetivos de la investigación, por lo que es esencial dar a conocer las respuestas brindadas por las personas entrevistadas, quienes coincidieron en el concepto de caución, al manifestar lo siguiente:

1. “Garantía que puede dar determinada persona, para el cumplimiento de una obligación mediante dinero en efectivo, cheque certificado, cheque de gerencia o de caja, garantía bancaria” (Entrevistada 1, comunicación personal, 21 de febrero, 2022).
2. “Es una garantía que resguarda o asegurar total o parcialmente el cumplimiento de una obligación” (Entrevistada 2, comunicación personal, 23 de febrero, 2022).
3. “Es una garantía que presta una persona para asegurar el cumplimiento de una obligación y sirve para resarcir daños y perjuicios que se ocasionen” (Entrevistada 3, comunicación personal, 25 de febrero, 2022).
4. “La caución es un requisito esencial y básico para la adopción de medidas cautelares, en otras palabras, tiene como finalidad garantizar los daños y perjuicios en la respuesta efectiva de su adopción” (Entrevistado 4, comunicación personal, 3 de marzo, 2022).

Si bien no se desconoce que, mediante una garantía, se respaldan obligaciones y es por eso que en el procedimiento de adopción de medidas cautelares se exige la prestación de caución, también se ha considerado que esa exigencia de caución se convierte en una traba o barrera para el acceso a la justicia, pues en muchas ocasiones las personas justiciables no cuentan con los medios suficientes para realizar el ofrecimiento de caución en el momento idóneo, que es el escrito de la solicitud, lo cual genera que esta sea rechazada de entrada, sin dárseles la oportunidad de subsanar tal omisión. El solo hecho de desestimarse de plano estos procedimientos de adopción de medida cautelar ocasiona vulneración al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, porque se priva a la persona usuaria del sistema de obtener la tutela de sus derechos.

Asimismo, se entiende que el CPC establece una serie de excepciones de prestación de caución reguladas en el artículo 388; por consiguiente, queda a discrecionalidad de los jueces y las juezas civiles valorar determinadas circunstancias, con la finalidad de eximir de la prestación de caución a la persona solicitante de las medidas cautelares, circunstancias que no basta con que sean alegadas, sino que debe ser acreditadas; caso contrario, la petición no prosperará.

Es oportuno mencionar que en los juicios de pretensiones posesorias no se exige caución a la persona demandando, en vista de que el CPC invierte la obligatoriedad de prestar caución en la persona del obligado, o sea, el dueño o encargado de la obra, pues se dispone en el artículo 605, lo siguiente:

Si la demanda pretendiere que se resuelva judicialmente, con carácter de urgencia, la suspensión de una obra nueva, el órgano jurisdiccional, antes incluso de la citación para la audiencia, dirigirá inmediata orden de suspensión al dueño o encargado de la obra, que podrá ofrecer caución para continuarla, así como la realización de las obras indispensables para conservar lo ya edificado.

En otras materias, como en lo contencioso administrativo, también se ha exigido caución, pero con la diferencia de que no es para adoptar medidas cautelares, sino para admitir a trámite una demanda en contra del Estado de Honduras. Para esa materia en particular, en el año 2013, en este país, aconteció que el Congreso Nacional emitió el Decreto No. 266-2013, el cual reformó el artículo 39 de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, que indicaba: “la cuantía de la acción se fijara en la demanda sobre la base del daño efectivamente causado. La acción únicamente puede ser admitida si el demandante rinde una caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de lo reclamado”.

Para el gremio de los profesionales del derecho, la anterior reforma fue vista como un blindaje del mismo Estado para evitar que los particulares promovieran demandas en su contra, puesto que esa exigencia de caución de un 20% se convirtió en un obstáculo para promover una acción en contra de este, lo cual frenó a personas jurídicas y naturales en la defensa de sus derechos al acceso a la gratuidad de la justicia.

Como consecuencia de esa reforma, un profesional del derecho decidió interponer un recurso de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional, en el año 2014, porque sus

poderdantes se sintieron agraviados por esa reforma. Lamentablemente no fue resuelto, seguramente para no entrar en polémica con el entonces presidente de la República, sino hasta ahora el presente año a finales del mes de enero del año 2022, con el cambio de gobierno, la Sala estimó emitir la respectiva sentencia y declaró con lugar el recurso, resolución en la cual se realiza una reflexión sobre el derecho de las personas usuarias al acceso a la justicia, que se ve vulnerado por la exigencia de la aludida caución. Entre otros aspectos, se expone lo siguiente:

El acceso a la justicia es un principio básico del Estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones. El derecho de acceso a la justicia implica que ninguna controversia quede sin resolver, diversos factores, situaciones o razones pueden obstaculizar el acceso a la justicia. (S.C. 1347-2014, p.16)

Por lo antes expuesto, debe tenerse en cuenta que, al impartirse la justicia en nombre del Estado, este se encuentra obligado a asegurar a su ciudadanía que en los órganos jurisdiccionales no se les imponga barreras para hacer efectivos sus derechos; por ejemplo, la exigencia de una caución para poder optar por una medida cautelar.

Luego de haberse explicado la caución, como el primer objetivo específico de esta investigación, a continuación, se hace referencia a la necesidad de los usuarios del sistema de justicia para pedir se le aprueben medidas cautelares en el proceso civil hondureño, que finalidad persigue con su aprobación.

## **5.2. Necesidad de la adopción de medidas cautelares en el proceso civil de Honduras**

Con respecto a esta necesidad, el CPC dispone en el artículo 350.1 que “en cualquier proceso el demandante o el demandado reconviniendo podrá solicitar las medidas cautelares necesarias y apropiadas para asegurar la efectividad y el cumplimiento de la sentencia que recayere”. Esa necesidad surge para que la ejecución de la sentencia sea factible y la persona solicitante no tropiece con obstáculos en su ejecución, porque de nada serviría obtener una sentencia condenatoria que finalmente no se podrá ejecutar, debido a situaciones que impedirán el éxito de la ejecución.



En ese proceso de adopción de medidas es necesario, igualmente, tomar en cuenta que deben por lo menos concurrir las circunstancias atinentes a la acreditación de:

1. El *periculum in mora* o peligro de la mora procesal (art. 351.1).
2. El *fumus boni iuris* o sea la apariencia de buen derecho (art. 351.3).
3. El ofrecimiento y prestación de caución por el solicitante (art. 386).

Con respecto al presupuesto del *periculum*, la Sala Tercera del Tribunal Supremo Español (STS de 22-6-2002) indica que el *periculum in mora*, según su configuración tradicional, se traduce en la necesidad de que, al menos indiciariamente, se constate que la ejecución del acto administrativo objeto de impugnación podrá tener una incidencia lesiva sobre los intereses o derechos del recurrente, de tal entidad o naturaleza, la cual, en el supuesto de que la impugnación jurisdiccional tenga éxito, el resultado obtenido resultara inútil para reparar de manera satisfactoria la lesión producida.

Es evidente que el *periculum in mora* está ligado al transcurso del tiempo en la tramitación de los procesos judiciales ante los órganos jurisdiccionales, pues, día a día, se da un aumento en el ingreso de diversas demandas ante el Juzgado de Letras Civil de Francisco Morazán, lo que ocasiona demora en la resolución de esas demandas, hasta la emisión de la sentencia definitiva, porque no se realiza dentro de los plazos señalados, y es allí donde surge el peligro de mora procesal, que motiva a la persona solicitante a pedir la adopción de medidas cautelares, con la finalidad de tener asegurada la ejecución de la sentencia.

La mora judicial es uno de los principales problemas que aquejan la administración de justicia y la materia civil no es la excepción, debido a la alta carga laboral de cada despacho y otras circunstancias, como la demora en el nombramiento de jueces en despachos acéfalos, así como personal auxiliar. Esa carga laboral debe ser asumida por el resto de jueces y juezas; por consiguiente, se genera tardanza en emitir las resoluciones, por lo que, entre la fecha de adopción de una medida cautelar hasta la fecha de emisión de sentencia definitiva pueden surgir algunas incidencias que impidan esa ejecución.

Acerca de esa necesidad de adoptar medidas, en uno de los expedientes analizados, con número 0801-2019-04602-CPCO, proceso ordinario por nulidad de un instrumento público sobre un contrato contiene dación en pago de un bien inmueble, se peticionó una

medida cautelar de prohibición y se ordenó la subsanación de algunos defectos relacionados con la medida, pero no fueron subsanados, por lo cual se siguió el juicio principal sin haber adoptado ninguna medida. Se dictó sentencia y se declaró con lugar la demanda; se continuó con la ejecución, pero no se ha alcanzado a ejecutar, pues en el ínterin que se estuvo debatiendo el juicio, la parte demandada, faltó al principio de buena fe y traspasó el bien inmueble a una tercera persona ajena al proceso, quien pudo haber comprado sin tener conocimiento de que el inmueble estaba en un litigio, incluso a esta fecha del 25 de mayo del 2022 la Parte Demandante aún no ha logrado inscribir, por lo que el Juzgado con fundamento en la Ley de Propiedad (2004) que señala en el artículo 46: Los registradores no objetarán la legalidad de las órdenes judiciales o administrativas que manden una inscripción. No obstante, si creyere que no debe practicarse, lo hará saber así a la autoridad respectiva. Si a pesar de ello está insistiere en el registro, se hará el mismo insertándose en la inscripción el oficio en que se hubiere ordenado, se archivará el original.

En otro caso registrado en el expediente 0801-2019-03119-CPMC, se solicitó medida cautelar de embargo de diferentes cuentas bancarias, después de haberse obtenido una sentencia condenatoria por la cantidad de \$17,000.00, más intereses y costas, resolución que fue recurrida en apelación, se ofreció una caución solo de \$. 40.86 (equivalente a L.1,000.00) que no fue aceptada y se modificó a la cantidad de \$. 818.24) (equivalente a L. 20,000.00), pero en el ínterin que el interesado le solicitaba al juzgado la reconsideración de la caución, se retiraron los fondos de las dos cuentas bancarias que se habían indicado, este tipo de situaciones permiten demostrar que efectivamente la adopción de medidas cautelares es necesaria, pero ante los montos fijados por el Juzgado en ocasiones son demasiado elevados y no pueden ser satisfechos por la parte interesada.

La aprobación de medidas cautelares es necesaria para el éxito de la ejecución de sentencia definitiva, siempre y cuando la determinación de caución no obstaculice de ninguna forma la entrada a un proceso judicial, por no tener los medios económicos para hacerle frente a esa exigencia. A raíz de esa necesidad de adoptar medidas, se hace referencia al tercer objetivo específico, sobre la fijación de caución con base en ciertos parámetros que deben ser considerados por el juez o la jueza civil.

### **5.3. Parámetros utilizados por el juez o jueza civil para fijar la caución, para no aceptarla o, en su defecto, graduarla, modificarla o cambiarla sobre la base de la capacidad de disposición de la persona solicitante**

Este análisis permite tener en claro que el CPC no cuenta con parámetros específicos para fijar o determinar el monto de la caución a ofrecerse en el proceso civil, que le permitan al juez o la jueza elegir uno u otro. Así pues, se deduce que el ofrecimiento de caución que se lleva a cabo en el escrito de solicitud no vincula al juez o la jueza, pues de lo contrario, generalmente esta sería aceptada, por lo que al no ser vinculante, quien imparte justicia goza de la facultad de graduarla, modificarla o cambiarla y fijar una caución que, a su criterio, sea suficiente para garantizar el pago de las costas causadas en el incidente y el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la persona demandada, por la adopción y cumplimiento, en atención a lo que dispone el art. 386.1 del CPC.

Si bien el CPC dispone que esa caución debe ser suficiente, al no contar en el procedimiento de adopción de medidas cautelares con parámetros bien definidos para fijarla ni mucho menos existir un criterio unificado entre los jueces y juezas del Juzgado de Letras Civil con respecto a la caución, a la hora de fijar cauciones el juez o jueza civil contempla otros factores, como los siguientes:

- El tipo de pretensión del demandante en el juicio principal.
- La complejidad de esas pretensiones.
- La cuantía que se reclama en la demanda y/o en la reconvención, de ser el caso.
- La capacidad económica del solicitante.
- El principio de proporcionalidad y adecuación.
- El tipo de medida que se solicita.
- Los posibles daños y perjuicios que pueden surgir a consecuencia de la adopción.

Todos estos factores le permiten a quien juzga prever los daños y perjuicios que se pueden ocasionar por entrar a la esfera de los bienes de la persona demandada, pero igualmente, debe contemplar que, de fijarse cauciones excesivamente altas, se produce que la adopción de medida cautelar no prospere, puesto que la persona solicitante no siempre cumple con lo ordenado por el juzgado, pues en ocasiones se fijan cauciones equivalentes a porcentajes hasta del 25 o 30% de la cuantía de la demanda.

Se puede decir que el CPC en los artículos 357, 386.1 y 387 regula de forma general los parámetros considerados en este tipo de procedimientos, al momento de fijar cauciones, los cuales se refieren al principio de proporcionalidad y adecuación y al beneficio de asistencia jurídica gratuita (se reitera que este último aún no está regulada mediante reglamento). En cuanto a estos parámetros, dos de las personas operadoras de justicia, participantes coincidieron en que no existen parámetros para fijar los montos de la caución y la establecen en atención a lo siguiente:

No se establece de forma precisa, tomo en cuenta la complejidad del juicio y cuantía del mismo, que podría ser hasta de 20% o 30% de esa cuantía. (Entrevistada 2, comunicación personal, 23 de febrero, 2022)

En base a la cuantía de la demanda y generalmente pido un 25% de la cuantía. (Entrevistada 3, comunicación personal, 25 de febrero, 2022)

A partir de las respuestas de las personas entrevistadas, se deduce que en general, toman en cuenta, en primer lugar, la cuantía de la demanda; es decir, que calculan un múltiplo de ese total por el 25% o 30% y, con ese resultado, fijan el valor que corresponde ofrecer como caución. No obstante, esta situación igualmente vulnera el derecho de acceso a la justicia, porque difícilmente se pueden cubrir determinados valores; en algunos casos, por ejemplo: un juicio de cuantía determinada de L. 1,850,000.00 X 25% = L. 462,600.00 en concepto de caución. Así, una persona que no tiene poder de disposición prácticamente no podría hacerle frente a ese ofrecimiento. Ahora bien, los abogados y las abogadas independientes a quienes se les consultó, sobre los parámetros, contestaron lo siguiente:

Me han fijado caución en atención a la cuantía de la demanda. (Cuestionario 1, comunicación personal, 18 de febrero, 2022)

Los jueces han aplicado porcentajes en base a la cuantía de la demanda y raramente en atención al principio de proporcionalidad. (Cuestionario 2, comunicación personal, 20 de febrero, 2022)

Los señores jueces han sido muy conservadores en fijar la caución, señalando cauciones muy elevadas. (Cuestionario 3, comunicación personal, 24 de febrero, 2022)

Por falta de disponibilidad económica de mis poderdantes, en más de una ocasión no le han sido decretadas las medidas solicitadas. (Cuestionario 4, comunicación personal, 25 de febrero, 2022)

Creo que no utiliza, a veces me encuentro con resoluciones que se impone caución simplemente porque el juez lo estima conveniente. He tenido experiencias en las cuales el juez eleva las cauciones por el simple hecho que la demanda es cuantiosa, pero no se toma en cuenta que la economía del cliente no está bien, siento que se abusa de esa facultad. (Cuestionario 4, comunicación personal, 11 de marzo, 2022)

Estas respuestas de las personas profesionales independientes confirman la presunción de la investigación de que los jueces civiles han definido la cuantía de la demanda como base para fijar la caución en la adopción de medidas cautelares, y han dejado de lado los demás factores arriba detallados, pues no siempre los procesos son de cuantía determinada, o bien, existen casos de cuantía indeterminada. En atención a la forma de cuantificar las cauciones, seguidamente se aborda la vulneración de derechos, quinto objetivo de esta investigación.

#### **5.4. Vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la tutela efectiva por no adoptarse en tiempo la medida de la persona solicitante**

Esta investigación busca demostrar que la vulneración de derechos se relaciona con acciones o actos que, de una u otra forma, se realizan, ya sea por una persona o una institución, de manera que limitan los derechos de otra u otras personas. A continuación, se abordan e identifican vulneraciones que se dan como consecuencia de no ofrecer y prestar caución en la adopción de medida cautelar:

- Vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.
- Vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.
- Vulneración al derecho a la gratuidad de la justicia.
- Vulneración al derecho a la protección judicial.
- Vulneración al derecho a la igualdad ante la ley.
- Los costos excesivos de un proceso judicial también provocan vulneración o cualquier otro derecho que se convierta en una traba a los órganos jurisdiccionales.

A continuación, se hace una relación sobre la vulneración de los derechos antes mencionados. Todos los ordenamientos jurídicos de cada país, como la Constitución, ha reconocido el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, para garantizar a la ciudadanía que puede acudir libremente a los juzgados y tribunales, para poner en práctica su derecho.

Sin embargo, este derecho se puede ver vulnerado cuando la parte que solicita las medidas cautelares no posee los medios económicos para ofrecer caución que obligatoriamente se debe ofrecer, en virtud que al no hacerlo, esa solicitud es desestimada de entrada, y la falta de ese ofrecimiento puede tratarse de omisiones que deberían ser objeto de subsanación en atención al principio de subsanación que prevé el CPC, la fijación de caución en montos elevados que no pueden hacerse efectivas genera trabas para acceder a la administración de justicia.

En cambio, la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva se consuma con la concurrencia de varios factores, entre los cuales se pueden mencionar: la emisión de una resolución sobre la adopción de medida cautelar sin la debida motivación; un proceso tramitado con vicios en el procedimiento; adopción de medidas en inobservancia del principio de proporcionalidad o adoptarlas sin darle la oportunidad a la contrapartes para que se pronuncien al respecto; resoluciones que se fundamentan en leyes distintas a las aplicables al caso concreto o se emiten por jueces o juezas no competentes en determinada materia o por un número distinto de jueces al que corresponde a un tribunal colegiado; o bien, resolver bajo la inobservancia de los plazos establecidos en las leyes, etc.

De igual forma, el derecho a la tutela judicial efectiva es uno de los principios rectores del proceso civil, también reconocido en la Constitución de la República como un derecho fundamental, pues en el artículo 82, se establece literalmente que “el derecho de defensa es inviolable. Los habitantes de la República tienen libre acceso a los tribunales para ejercitar sus acciones en la forma que señalan las leyes”. Lo anterior concatenado con el artículo 1 del CPC, preceptos que garantizan la tutela efectiva de los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía.

Con respecto a esta garantía de la tutela judicial efectiva, la CIDH, se ha manifestado al señalar, en distintas resoluciones, lo siguiente: “La tutela judicial efectiva exige a los jueces

que dirijan el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección de los derechos humanos” (Myrna Mack Chang vs. Guatemala, 2003).

En atención al derecho de gratuidad de la justicia y ser un principio fundamental, también regulado en la Constitución de la República y, consecuentemente, uno de los principios que caracterizan y rectoran el proceso civil, este se ve vulnerado cuando se ponen obstáculos de cualquier índole que impidan o dificulten el acceso de las personas a la administración de justicia, obstáculos los cuales, en muchas oportunidades, se deben a que los sujetos procesales no cuentan con los recursos económicos que les permitan acudir ante los órganos jurisdiccionales.

Un claro ejemplo de esos obstáculos que vulneran este derecho de la gratuidad es el ofrecimiento de caución que conlleva la adopción de una medida cautelar, porque de no realizarse dicho ofrecimiento, los ciudadanos o las ciudadanas no tienen posibilidad alguna de asegurar la ejecución de una eventual sentencia. Consecuentemente, se pierde esa gratuidad, porque se condiciona la tutela de los derechos de la ciudadanía al cumplimiento de una prestación de caución en cualesquiera de las formas que dispone el CPC en el artículo 387.

Siempre en atención a esos obstáculos, la percepción de una de las profesionales del derecho, a quien se le aplicó el cuestionario respondió lo siguiente: “no estoy de acuerdo con la caución, porque en cierto modo limita el acceso a este derecho que la justicia se imparte gratuitamente, en virtud que no todas las personas tienen disponibilidad para presentar caución” (Cuestionario 4, comunicación personal, 25 de febrero, 2022). Asimismo, otra de las personas participantes menciona:

Se pidió la adopción de una medida y se ofreció una cantidad simbólica en caución porque solo se pedía la anotación preventiva de la demanda ante el Instituto de la Propiedad, pero lamentablemente no fue aceptada y mi cliente tuvo que desistir porque no podía ofrecer valores que no estaban a su alcance, por ser una persona luchadora de bajos recursos económicos. (Cuestionario 5, comunicación personal, 28 de febrero, 2022)

Aunque los abogados han expuesto su posición en las comunicaciones que anteceden en no estar de acuerdo con la caución, pero el análisis de expedientes ha demostrado lo contrario a esa posición, porque pese a las inadmisiones de solicitudes de medidas cautelares presentadas así como a las modificaciones de caución impuestas y no cumplimentadas, en ninguna de ellas se interpusieron medios de impugnación, que sería lo más lógico si están en desacuerdo con la resolución o particularmente con la caución impuesta. Esta investigación no pretende que desde los órganos jurisdiccionales se favorezca a una parte para que no ofrezca caución y desproteger a la que sufrirá la medida, más bien considera que se debe reflexionar en la determinación de las cauciones en este tipo de procedimientos.

La vulneración al derecho a la protección judicial se produce cuando desde el sistema de administración de justicia no se brinda protección a ciudadanía mediante la resolución de las controversias que son puestas en conocimiento de los distintos órganos judiciales dentro de los plazos dispuestos por la ley. Otro factor que provoca esa vulneración es la inobservancia de los plazos judiciales en la emisión de resoluciones judiciales, se han dado casos en que se emiten de forma extemporánea; verbigracia, una sentencia que se dicta dos años después de haberse evacuado una audiencia probatoria. Sobre esto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé la protección judicial de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Y es que como bien lo dijo Seneca, “La justicia tardía no es justicia” (art. 25)

En lo referente al derecho de la igualdad ante la ley, se debe tomar en cuenta que la Constitución de la República dispone en el artículo 60: “Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos, en Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana”. Este derecho se vulnera si no se da el mismo tratamiento procesal en juicio y se inclina la balanza a favor de una de ellas en particular, ya sea por gozar de una posición económica superior a la otra, pertenecer a grupos de poder, etc., su inobservancia provoca que la ciudadanía pierda la credibilidad en el sistema judicial,



por lo que se hace necesario que el órgano jurisdiccional cuando deba decidir sobre la fijación de caución tome en cuenta el principio de proporcionalidad y adecuación que establece el CPC, de manera que disponga de medidas que resulten menos onerosas para la parte demandada.

Por último, se analiza que los costos excesivos de un proceso judicial (honorarios, gastos, entre otros) provocan también vulneración y dificultan el acceso de las personas a la justicia, puesto que, al no disponer de medios económicos, se ven limitadas en el ejercicio de sus derechos, porque no tienen posibilidad de hacerles frente a estos costos, como el mismo ofrecimiento de caución que se trata en esta investigación. En las entrevistas y cuestionarios aplicados, particularmente los abogados y las abogadas manifestaron la vulneración a sus derechos por diferentes razones, como en el siguiente caso:

Experiencia un poco desagradable, se me han pedido cauciones sobrevaloradas, por lo que he renunciado a ellas (...) el juez quería un 100% del valor del mercado de un vehículo y mi cliente me dijo que era muy elevado de cumplir. Se vulneran derechos de acceso a la justicia (Cuestionario 3, comunicación personal, 24 de febrero, 2022)

Asimismo, otra persona participante indica que “se vulneran derechos fundamentales de acceso a la justicia. Otra situación en los juzgados en la carga de trabajo y no se resuelve en los plazos o términos señalados por el CPC (Cuestionario 4, comunicación personal, 25 de febrero, 2022). Otra persona entrevistada planteó lo siguiente:

Si se vulneran derechos, el que termina perdiendo es el usuario de justicia, pues acude a que se le protejan sus derechos, interpone una demanda, localiza bienes pero luego se encuentra con un juez que considera conveniente imponer una caución muy alta, se frustra la motivación del cliente para proseguir con el tema. He tenido casos en los cuales el cliente mejor desiste por imponer cauciones muy altas. (Cuestionario 4, comunicación personal, 11 de marzo, 2022)

A partir de los resultados expuestos, es evidente que pese haber transcurrido más de 10 años de implementarse el CPC así como los jueces y las juezas del Juzgado de Letras Civil de Francisco Morazán no han logrado unificación de criterios para establecer variables a ser consideradas en el momento de resolver sobre las cauciones en los procedimientos de medidas cautelares, y esa falta de criterios, de una u otra forma, genera que entre las personas

usuarias del sistema una reticencia en relación con el sistema de justicia, porque consideran muy elevadas las cauciones que les han fijado y que se les vulnera su derecho del acceso a la justicia y a su gratuidad, al quedar al libre arbitrio del juez o jueza, quien, finalmente, se inclina por la cuantía de la demanda.

Seguidamente, en la tabla 1, se presenta la cantidad de procedimientos de medidas cautelares que ingresaron en los primeros años del periodo que abarca la presente investigación. No obstante, en su mayoría, estos no prosperaron.

Tabla 1:

Cantidad de solicitudes de medidas cautelares presentadas del año 2017 al 2021

Año	cantidad
2017	10
2018	7
2019	27
2020	9
2021	28

Nota: elaboración propia, 2022.

A partir de los datos anteriores, se evidencia que de los cinco años objeto de estudio, en tres de ellos (2017, 2018 y 2020) se refleja un reducido número de solicitudes de adopción de medidas cautelares; en cambio, en los otros dos de ellos (2019 y 2021), la cantidad es superior. No obstante, se observó que en algunos de esos procesos se repiten los nombres de las personas intervinientes como demandantes y demandadas; por ejemplo, el expediente No. 0801-2017-00285-CPMC ingresó el 16-1-2017, pero no prosperó, pues tuvo nuevo ingreso ese mismo año el 18-4-2017, con el No. 0801-2017-02437-CPMC. Asimismo, el No. 0801-2018-00927-CPMC ingresó el 08-02-18 y nuevamente el mismo año, el 19-02-18, con el No. 0801-2018-01215-CPMC; igualmente, se encuentra el expediente No. 0801-2019-06870-CPMC con ingreso el 27-08-19, el cual volvió a ser ingresado el 27-07-21, con el No. de expediente 0801-2021-04396-CPMC.

Las razones por las que algunos de esos procedimientos ingresaron en más de una ocasión corresponden a que no ofrecieron caución, y si lo hicieron, se trató de valores bajos

o no se cumplió con la modificación o graduación de caución que ordenó el juzgado. Así pues, se verificó que, en su mayoría, los procedimientos que ingresaron en los años 2017 y 2018, ya no se encuentran en el Archivo del Juzgado, sino en el Archivo General (histórico) y no prosperaron por diferentes razones; por ejemplo, no se presentó la demanda a los diez (10) días de cumplidas las medidas y otras caducaron por el transcurso de los tres (3) años desde la fecha de su ejecución sin que se haya pedido la reactualización de la medida, como lo dispone la norma procesal.

En la tabla 2 se relaciona un grupo de expedientes contentivos de medidas cautelares del año 2019 al 2021, los cuales están activos y a los que se logró tener acceso para efectos del análisis de contenido.

Tabla 2. Expedientes contentivos de medidas cautelares

No.	Expediente	Caución
1	0801-2021-01028-CPMC	Ofreció caución, fue aceptada
2	0801-2021-01043-CPCO	No ofreció caución, alego interés superior del menor
3	0801-2021-01096-CPMC	No ofreció caución
4	0801-2021-05081-CPMC	Ofreció L. 1,000.00
5	0801-2020-01859-CPMC	Se inadmitió
6	0801-2020-02066-CPMC	Ofreció L. 10,000.00
7	0801-2019-00357-CPMC	Ofreció y fue modificada
8	0801-2019-03904-CPMC	Ofreció y fue modificada
9	0801-2019-03069-CPMC	Ofreció y fue modificada
10	0801-2019-04602-CPCO	No pidió medida, no ha podido ejecutar sentencia
11	0801-2019-05122-CPMC	Ofreció y fue modificada
12	0801-2019-05814-CPMC	El único en que se encontró piden daños y perjuicios
13	0801-2019-05815-CPMC	No acepto modificación de caución
14	0801-2019-07472-CPCO	Juicio terminó con un arreglo y levantaron medidas
15	0801-2017-07658-CPCO	Ofreció y fue modificada
16	Los expedientes contenidos en	Numerales 16 y 17 fueron inadmitidos porque la caución ofrecida era irrisoria
18	0801-2013-03504-CPCM	Caución de L. 10,000.00 pendiente si se devuelve al demandante o no

Nota: Elaboración propia, 2022.

Mediante la matriz que se levantó a partir de los anteriores expedientes, se corroboró que en la mayoría de ellos no se hace alusión a concepto de caución alguno; por el contrario, se han fundamentado en el artículo 386 del CPC, el cual se refiere a la regla general del

ofrecimiento de caución. Sin embargo, llama la atención que, mayoritariamente, la caución ofrecida no fue aceptada, sino más bien modificada por el juzgado. A continuación, se detallan estos.

- 1) Expediente 0801-2021-01028-CPMC. La parte actora, una persona jurídica, alega que se ha visto afectada por la calificación que un banco de segundo piso, que le asignó estatus inelegible y le ha causado pérdidas en cartera de créditos. Ha solicitado medidas cautelares para que una institución bancaria cese provisionalmente en la ejecución de unas garantías bancarias, ofreció caución por L. 200,000.00, la cual fue aceptada por el juzgado, decisión que no comparte el banco afectado por la medida y se ha opuesto a esta. Se encuentra pendiente la audiencia, a realizarse en los próximos meses, para dilucidar la oposición. Se argumentó que se promoverá en su momento un proceso ordinario de daños y perjuicios.
- 2) Expediente 0801-2021-01043-CPCO. En este caso, la parte actora pide la nulidad absoluta de dos contratos contentivos de donación, pues se llevaron a cabo con la finalidad de evadir los alimentos a favor de dos menores y, al mismo tiempo, se petitionó, junto con la demanda, la medida de prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes inmuebles determinados, promovida por una madre en representación de sus menores hijos, en contra de su padre. No ofreció caución, bajo el argumento del interés superior del menor, las 100 reglas de Basilea, Convención Derechos del Niños, entre otras leyes. El Juzgado consideró los argumentos y, sobre todo, el interés superior de los menores y decretó la medida, para evitar que los menores se vean perjudicados en su derecho a percibir alimentos. En este proceso aún no ha recaído sentencia definitiva.
- 3) Expediente 0801-2021-01096-CPMC. La parte actora, una persona jurídica, expuso que atendió por heridas de bala a una señora, quien en ese momento no tenía recursos económicos y se comprometió mediante la firma de un compromiso de pago, y ahora no quiere hacerle frente a la obligación, por lo promoverá un proceso ordinario, y pide medidas cautelares de prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes de la señora. No ofreció caución y entre sus argumentos hace ver que, si bien no es que como solicitante no posea bienes, sino que le parece injusto que después de haber

auxiliado a una persona, tenga que rendir una caución para demandarla. El juzgado le ordenó subsanar y pese a que el valor indicado por el juzgado era de L. 10,000.00, no lo hizo, y a esta fecha consta que la parte actora ha desistido de la medida.

- 4) Expediente 0801-2021-05081-CPMC. La solicitante de la medida una persona natural expuso la compraventa de un vehículo del cual solamente se le pagó una parte, no así la otra, y a efecto de promover oportunamente una demanda ordinaria de pago, pidió medida cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos sobre dicho vehículo. Solamente ofreció L. 1,000.00 de caución y el juzgado le ordenó modificar a L. 10,000.00; posteriormente, manifestó al juzgado que su poderdante, por motivos de la pandemia que afectó a todos en su casa, no tiene medios para ofrecer caución. Hasta al momento de analizar la solicitud está pendiente de que se le resuelva sobre la prórroga solicitada para presentar la caución.
- 5) Expediente 0801-2020-01839-CPMC. La persona solicitante, de la medida cautelar, en representación de una sociedad mercantil, señaló que se hicieron negociaciones de una compraventa de un terreno por \$360,000.00 en Islas de la Bahía, pero el vendedor no firmó el contrato de la venta, lo cual le generó daños y perjuicios por la inversión que se pensaba realizar en dicho terreno. Se había pactado irse a arbitraje, pero acreditó que, por la pandemia, el Centro de Arbitraje en ese momento no estaba atendiendo y, pese a que se ofreció caución, la solicitud fue inadmitida porque la jueza expuso que no podía conocer medidas cautelares pues no había iniciado el proceso arbitral; así se inobservó el mandato del CPC según el cual las medidas cautelares se pueden solicitar y adoptar incluso antes de haber iniciado el proceso. Además, la Ley de Conciliación y Arbitraje establece en el art. 41, lo siguiente: “No se considerará renuncia tácita al arbitraje el hecho de que cualquiera de las partes, antes o durante el procedimiento arbitral, solicite de una autoridad judicial competente, la adopción de medidas precautorias”.
- 6) Expediente 0801-2020-02066-CPMC. La parte actora pidió medida cautelar de embargo de bienes, porque se le adeuda L. 200,000.00. No hizo ofrecimiento de caución por no tener fondos, sin dársele la oportunidad de subsanar esa omisión, por lo que le fue inadmitida a trámite.

- 7) Expediente 0801-2019-00357-CPMC. La parte solicitante peticionó medida de prohibición general de disponer o celebrar actos y contratos, así como rentas de alquiler de un local. Inicialmente, se ofreció la cantidad de L. 10,000.00, la cual fue modificada por el juez a la cantidad de L. 70,000.00. Este estimó que procedía la solicitud porque se cumplían los presupuestos y, en especial, reflexionó sobre el historial médico del propietario de los bienes, con cuadro de Alzheimer por más de seis años (ya fallecido), y decretó la medida de prohibición. Al analizar, se constató que aún está pendiente la acreditación al juzgado de la inscripción de la medida ante el registro competente y que, oportunamente, se notifique a la parte contraria.
- 8) Expediente 0801-2019-03904-CPMC. La parte demandante pidió que se ordenen medidas porque promoverá un proceso ordinario para el pago e indemnización de daños y perjuicios a consecuencia de la venta de bienes muebles; peticionó embargo de bienes muebles (tractores y cabezales e inmuebles). Se ofreció, inicialmente, solo L. 15,000.00, pero el juez estimó modificar la caución a L. 100,000.00, para lo que tomó como base la cuantía de la demanda de L. 1,364,385.16, y aunque se presentó la caución, el juzgado únicamente decretó medida sobre el bien inmueble, pero sobre los bienes muebles la medida no se ha logrado ejecutar, por negativa provisional del Instituto de la Propiedad. De los argumentos expuestos por la persona solicitante se deduce que la medida de los bienes muebles está ligada a la pretensión del juicio principal y aunque solicitó reconsideración de la medida, le fue denegada. En determinados casos, el juez o jueza debe tener presente la homogeneidad de las medidas cautelares, pues se pretende que sean adecuadas a la pretensión principal objeto de juicio y, por eso, justifican la necesidad de su aprobación.
- 9) Expediente 0801-2019-03969-CPMC. Un sindicato, como parte solicitante, pide que se adopten medidas de embargo de aportaciones y depósitos de ahorro contra personas que anteriormente fungieron como directivos de este, porque promoverá proceso ordinario de indemnización de daños y perjuicio patrimonial. Ofreció caución de L. 5,000.00, modificada por Juzgado a L. 50,000.00; en este caso, ya se ha promovido la demanda ordinaria.
- 10) Expediente 0801-2019-04602-CPCO. En este caso, la parte actora, una sociedad mercantil, promovió proceso ordinario de nulidad absoluta de un contrato de dación

en pago, porque la persona que la otorgó no contaba con facultades para disponer sobre bienes inmuebles y pidió medida de prohibición de celebrar actos y contratos. Se ordenó la subsanación de algunos defectos, que no fueron subsanados y se desistió de la medida; se siguió solo la pretensión principal, y aunque la persona demandante obtuvo sentencia estimatoria de su pretensión, no la ha podido ejecutar, pues la parte contraria traspasó el inmueble a una tercera persona, ajena al juicio mientras se desarrollaba el mismo. Como se puede observar en este caso, la parte actora, al no haber subsanado, no sopesó la necesidad de la medida y ahora se encuentra frente a otro problema, porque puede tratarse de un comprador de buena fe.

- 11) Expediente 0801-2019-05122-CPMC. El actor, una persona jurídica, pide se aprueben medidas cautelares de embargo de bienes inmuebles, pero en particular mostró su interés por el embargo de bienes muebles, vehículos, equipo pesado y un inmueble, porque promoverá un proceso ordinario de daños y perjuicios contra una empresa con la cual tenía una relación comercial por la venta de derivados de concreto. Presentó caución por L. 20,000.00, modificada por el juzgado a L.200,000.00, pero aun así el juzgado no le decretó medidas sobre los bienes muebles, solo sobre el inmueble, pero aún no ha podido inscribir por problemas de descripción de este. Pidió reconsideración de la medida y le fue denegada, no ha vuelto a presentar ninguna otra petición.
- 12) Expediente 0801-2019-05814-CPMC. En este caso, la persona demandante solicitó una medida para el cese de una actividad y ofreció caución, pero sin señalar cantidad. El juez pidió \$500,000.00, porque la cuantía de la demanda ascendía a L.33,499,943.01. (\$. 1363386.71) Esta solicitud llamó la atención porque el juicio principal se trataba de un juicio arbitral, tramitado ante el Centro de Conciliación y Arbitraje, que declaró con lugar unas pretensiones y otras sin lugar. Uno de los argumentos de la persona solicitante de la medida era que tenía la intención de pedir la nulidad del laudo, argumento que fue de recibo de la juez, quien estimó la medida que recayó sobre producto perecedero. Otra cuestión que se observó es que la juez fijó caución en dólares (\$500,000.00), cuando la moneda que circula en el país es el lempira, por lo cual, al depositar en la cuenta que el juzgado mantiene en el Banco Central, la tasa de cambio, de una u otra forma, afecta al caucionante. La contraparte

afectada por la medida pidió su levantamiento, bajo el argumento de que le estaba impidiendo el ingreso al país de mercadería perecedera (cereales), así como su venta, y aun así la medida se mantuvo y fue hasta la interposición de un amparo que la Corte Segunda de Apelaciones ordenó el levantamiento, por lo que actualmente esa parte está solicitando se le paguen los daños y perjuicios causados por la medida, por un valor de L.91,741,430.25, porque su poderdante tiene la representación y distribución y es agente de empresas nacionales y extranjeras, y considera que la medida le causó serios daños y perjuicios. Actualmente. está pendiente de que el juez celebre audiencia para dilucidar ese reclamo. Dentro de los casos estudiados, solamente en este se ha se están reclamando daños y perjuicios.

- 13) Expediente 0801-2019-05815-CPMC. La persona solicitante pidió medida cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos del 50% de los derechos de un bien inmueble, ofreció como caución el mismo 50% de esos derechos. El juzgado no aceptó porque esa forma de caución no está dentro de las que comprende el CPC y la modificó a L. 50.000.00, la cual no fue aceptada, y la solicitud ha terminado con inadmisión. Esa lista de *numerus clausus* de caución no permitió que la caución ofrecida fuera aceptada.
- 14) Expediente 0801-2019-07472-CPCO. Demanda ordinaria de pago de cantidades determinadas a consecuencia de la venta de mercadería de parte de una empresa guatemalteca a una empresa hondureña, por valor de \$190,000.00. Se pidió embargo de bienes inmuebles y se ofreció inicialmente la cantidad de L.70.000.00, el juez consideró modificar en base a la cuantía de la demanda y pidió un 5% más o menos de esta; es decir L. 240,000.00, y aunque finalmente la persona demandante prestó la caución mediante cheque y fue notificada la parte contraria, el juicio ha logrado terminar sin sentencia contradictoria, por haber llegado a un arreglo, y no se petitionó reclamo de daños y perjuicios por haberse decretado la medida.
- 15) Expediente 0801-2017-07658-CPCO. En este proceso, la parte actora petitionó la nulidad de varios instrumentos públicos contentivos de compraventa de bienes inmuebles. Alega que el vendedor no estaba en la capacidad de vender varios bienes inmuebles a su propio hijo, por motivos de enfermedad (Alzheimer). Se solicitó la medida de anotación preventiva de la demanda ante el Instituto de la Propiedad y



ofreció inicialmente la cantidad de L. 5,000.00, con el argumento de no tener capacidad económica, tampoco pidió asistencia jurídica gratuita. Se fijó caución por L. 35,000.00 y, a pesar de que, desde finales del año 2019, se libró un mandamiento para que se inscriba la medida, la parte interesada no ha acreditado la inscripción, parece no tener interés en que el proceso principal continúe su curso.

- 16) En los expedientes 0801-2018-00921-CPMC y 0801-2018-01214-CPMC. La razón por la que se admitieron a trámite fue que el valor de la caución era muy irrisoria y no se aplicó el principio de subsanación, decisión que, de una u otra forma, impidió el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.
- 17) Los expedientes 0801-2017-01263-CPMC, 0801-2017-04755-CPMC, 0801-2017-01778-CPMC fueron inadmitidos porque solamente ofrecieron caución por L.3,000.00 y al ser modificadas a un valor de L. 10,000.00, los interesados no cumplieron lo ordenado por el juzgado.
- 18) Expediente 0801-2013-03504-CPCM en una demanda de restitución de derecho hereditarios, promovida entre hermanos de padre con diferente madre, se demandó al hermano varón por haberse declarado heredero y una vez inscrita la sentencia de herencia, vendió el bien inmueble heredado a su madre y sus hermanas no lograron realizar la tradición de dominio porque el inmueble había sido vendido, por lo que se pidió medida cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos que se encuentra inscrita en el Registro competente, una vez recayó sentencia se condenó al heredero a restituir la cuota de la herencia que les correspondía a sus hermanas por la venta del inmueble y se absolvió a la madre de ese heredero porque era adquirente de buena fe, no se demostró lo contrario.- Estando firme la sentencia, el apoderado de la señora propietaria pidió el levantamiento de la medida y el Juzgado no accedió porque dijo que faltaba la ejecución, sin tomar en cuenta la absolución, siendo recurrida la resolución y la Corte Primera de Apelaciones resolvió que debía levantarse la medida, sin embargo el demandante presento recurso de amparo ante la Sala de lo Constitucional y no prospero. Este juicio acaba de regresar del Amparo y está pendiente resolver sobre la devolución de caución que pido el Demandante y que asciende a L. 10,000.00.

El contenido antes descrito ha permitido verificar que en la mayoría de esas solicitudes no ha prosperado el ofrecimiento de caución que inicialmente ofrecieron los solicitantes, porque todos fueron modificados por los jueces o las juezas civiles que conocieron esos procedimientos, y para esa modificación en particular consideraron la cuantía de la demanda. En ninguno de ellos se ve reflejado haber considerado ni siquiera la complejidad del asunto u otros factores de los mencionados anteriormente. Por tanto, en este estudio de casos ha imperado el criterio de saturación, dado que no se evidenció otra información adicional. Ha sopesado la cuantía del proceso principal, claro en los que se indica a cuánto ascenderá la pretensión, a excepción de la medida relacionada con el laudo arbitral, que se consideró ameritaba un mayor estudio antes de tomar la decisión de adoptar la medida.

Ahora bien, esta revisión, de igual forma, ha demostrado que los jueces y las juezas civiles no fundamentan las resoluciones de adopción de medidas en algún concepto específico de caución, sino que solamente hacen alusión, de entre las normas aplicables, al artículo 386 del CPC, sobre la regla general del ofrecimiento de caución; no hacen mención a la necesidad de la persona solicitante de adoptar la medida ni mucho menos relacionan derechos que pueden verse vulnerados por la desaprobación de la medida o, por el contrario, si los derechos del sujeto pasivo con la aprobación de esa medida se ven vulnerados. Otras de las bases jurídicas en que se fundamentan las resoluciones consultadas son la Constitución de la República, Código Civil, Código de Comercio, Convención Americana de Derechos Humanos y, en algunos casos en concreto, Código de Familia, Código de la Niñez y la Adolescencia, Convención de los Derechos del Niño y la Ley del Instituto de la Propiedad, respectivamente.

A propósito de los objetivos trazados en esta investigación, los jueces y juezas entrevistados, plantearon lo siguiente:

1. Con el requisito de la caución, el supuesto de que la justicia se imparte gratuitamente está de más, el tema de las medidas cautelares debe socializarse un poco más con los litigantes y usuarios porque generalmente se les manda a subsanar y no lo hace y termina inadmitiéndose. (Entrevista 2, comunicación personal, 21 de febrero, 2022)
2. Analizar la procedencia de la caución y establecer parámetros específicos para su determinación. (Entrevista 1, comunicación personal, 23 de febrero, 2022)

3. Que se fije de forma exacta el procedimiento a seguir para fijar la cuantía de la caución, porque cada juez fija valores totalmente diferentes, aunque en algunos casos haya similitud en las medidas que se pretenden. (Entrevista 3, comunicación personal, 25 de febrero, 2022)
4. El problema estriba en la valoración de la caución, temas que han sido abordados en capacitaciones que brinda la Escuela Judicial y que han venido a favorecer para el criterio de los jueces, pero que aún falta (Entrevista 4, comunicación personal, 11 de marzo, 2022)

Por su parte, los abogados y las abogadas independientes recomendaron lo siguiente:

1. Agilizar los trámites de las medidas cautelares porque no se cumple con plazos y términos señalados en el CPC, por muchos factores como la carga laboral y mora judicial. (Cuestionario 1, comunicación personal, 18 de febrero, 2022)
2. Fijar parámetros para que jueces fijen la caución, porque son muy altas y significativas y es un obstáculo para acceder a los juzgados. (Cuestionario 2, comunicación personal, 20 de febrero, 2022)
3. Capacitar y ampliar la cantidad de servidores judiciales que atiendan en tiempo las piezas separadas de medidas cautelares. (Cuestionario 3, 24 de febrero, 2022)
4. Una base que sirva de parámetro o una tabla de cálculo, para establecer cauciones mínimas y accesibles. (Cuestionario 4, 11 de marzo, 2022)

En respuesta a la tabla de cálculo a que alude el profesional del derecho, podría ser que la tabla no sea la solución más adecuada para tal fin, pero por lo menos permitiría a los solicitantes conocer de manera previa si los recursos económicos con que cuenta su poderdante le posibilitan que opte por una o más medidas cautelares, por la disparidad de criterios en fijar cantidades de dinero en concepto de caución y que en ocasiones los montos

incluso son elevados e impiden su cumplimiento o por el contrario podría fijarse un monto menor.

Tras exponer los resultados y obtener suficientes insumos, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones en relación con este tipo de procedimientos de adopción de medidas cautelares, con énfasis en la caución, las cuales se dirigen a las autoridades del Poder Judicial, a los jueces y las juezas que laboran en el Juzgado de Letras Civil de Francisco Morazán y a los abogados y las abogadas independientes, inclusive se hace una breve recomendación a la Maestría, con mucho respecto.

## CAPÍTULO VI

### CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y LIMITACIONES

Luego de haber desarrollado el tema, el cual se ha centrado en la adopción de medidas cautelares y el ofrecimiento de la caución, seguidamente, se exponen las conclusiones, recomendaciones y limitaciones de la investigación en relación con los objetivos planteados.

#### 6.1. Conclusiones

1. Desde un enfoque sociojurídico, se llega a la conclusión que para dotar a la ciudadanía hondureña de una administración de justicia, pronta, efectiva y eficaz, en materia civil, se requiere que los Jueces que integran el Juzgado de Letras Civil de Francisco Morazán, tomen en consideración el tema que ha motivado el presente TFG, porque al momento de determinar cauciones en medidas cautelares debe tenerse en cuenta los factores socio-económicos y socio-culturales, porque estos contribuyen de una u otra forma para que a los usuarios del sistema se les dificulte hacerle frente a cauciones de imposible cumplimiento e impiden el acceso a la justicia y se debe garantizar que se cumpla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
2. La caución que se ofrece en las solicitudes es demasiado baja y no es aceptada por el juzgado, provocando su modificación en cantidades elevadas, que en su mayoría no son atendidas, dando como consecuencia su inadmisión, pero también se advierte que el hecho de que se ofrezca una caución bastante alta no necesariamente asegura al solicitante que su petición le será aprobada.
3. Se ha comprobado que, en general, en las solicitudes de medidas cautelares que han ingresado al juzgado, se expone que el proceso a promoverse posteriormente a la estimación de la medida es un proceso ordinario. No se encontró, por ahora, ninguna medida que sea para promover proceso abreviado.
4. Generalmente, los jueces y las juezas determinan la caución sobre la base de la cuantía que se reclama en el proceso principal, muy raramente han tomado en cuenta otros elementos de este.
5. Las resoluciones judiciales que se dictan en estos procedimientos deben comprender una mayor motivación de los presupuestos, de la caución, porque es necesaria su prestación y de la razón por la cual debe aprobarse la medida que se pretende, pues

se encontró que, en algunos casos, solamente se copian normas legales, pero no se motiva la decisión.

6. En algunas ocasiones se advirtió falta de conocimiento de la normativa que regula las medidas cautelares, pues se inadmitieron solicitudes bajo argumentos erróneos.
7. De los expedientes analizados, solamente en uno de ellos se ha peticionado indemnización de daños y perjuicios por haberse acordado medidas cautelares, que el Tribunal de Alzada mediante un recurso de apelación considero que era improcedente la medida adoptada por el A quo, esta indemnización se ha peticionado en la misma pieza de la medida cautelar, aún está pendiente de que el Juez resuelva esa petición.
8. En casi la totalidad de los casos analizados, las medidas han sido decretadas inaudita parte.

En definitiva esta investigación reitera que no pretende que desde el Juzgado de Letras Civil de Francisco Morazán, se inobserve el principio de igualdad de armas en el proceso civil, favoreciendo o parcializándose con una parte, para que no ofrezca caución y desproteger a la otra parte que sufrirá en su patrimonio una o más medidas cautelares, por el contrario es oportuno reflexionar si en la forma en que se han venido fijando las cauciones se vulnera el acceso a la justicia imponiéndose cauciones en cantidades elevadas que alguien con limitados recursos económicos no la podrá presentar o por el contrario cauciones inferiores insuficientes que no van a reparar al afectado, la idea es que toda la sociedad obtenga la solución de sus controversias en sede judicial pero la caución no debe convertirse en una limitante para tal fin, porque provoca vulneración de derechos fundamentales.

## **6.2. Recomendaciones**

### **Para los jueces y las juezas que conforman el Juzgado de Letras Civil de Francisco Morazán**

1. Elaborar un reglamento que permita la fijación de parámetros para cuantificar la caución en las solicitudes de medidas cautelares.

La reglamentación indicada ha sido consecuencia de lo que se examinó en el análisis de expedientes, que la decisión de los jueces al fijar cauciones es motivada en atención al monto de la cuantía reclamada, cuando la medida se pide al mismo tiempo con la demanda, pero en aquellos casos en que la medida se pide previo a la demanda

no siempre la cuantía es determinada, quedando a potestad de los jueces que fijen la cantidad que consideren necesaria y que sirva para garantizar el pago de las costas y resarcimiento de daños y perjuicios originados.

2. En ausencia de esa reglamentación, surge la necesidad de unificar criterios por parte de los jueces civiles, que les permitan o faciliten determinar la caución, que incluso puede ser por orden de: la cuantía reclamada en el proceso principal, porque los hay de cuantía determinada e indeterminada; complejidad de la pretensión, ya que en algunos juicios hay más de una; capacidad económica de la persona solicitante y el tipo de medida solicitada, en razón de que no siempre la medida que se peticiona está vinculada a la petición principal; el principio de proporcionalidad y adecuación para adoptar medidas que permitan alcanzar el fin del proceso; y por último, los posibles daños y perjuicios que se ocasionen en razón de esa decisión judicial.
3. Cumplir con el deber de motivar las resoluciones judiciales mediante las cuales deciden la aprobación de medidas cautelares, porque no se trata solo de consignar de forma literal las normas legales que regulan la tutela cautelar, sino que deben exponerse las razones por las que se llega a la convicción de que es procedente la petición.
4. Estudiar la procedencia de la adopción de medidas cautelares si, en efecto, debe ser previa audiencia o inaudita parte, pero sin generalizar esta última, pues aunque no se peticione de esa forma, el juez o jueza, como líder del proceso, tiene la facultad de intervenir, en aras de una decisión justa, y evitar situaciones que se pueden volver complejas.
5. Analizar la acreditación y valoración de los presupuestos que exige la norma procesal, porque no basta con alegarlos, sino que deben concurrir circunstancias las cuales justifiquen que de no estimarse estas, se afectará el derecho de la persona solicitante.
6. Tomar en cuenta que aun si se cumplen los presupuestos para la estimación de medidas cautelares, existen leyes especiales que regulan la no aplicabilidad de estas en determinados casos; por ejemplo, Ley Orgánica del Presupuesto, Ley de Instituciones del Sistema Financiero y Ley de Embargo, Sueldos y Salarios.
7. Aplicar el principio de subsanación para permitir que la falta de ofrecimiento de caución no sea una causal para desestimar estas solicitudes.

8. Determinar que la medida que se presente ciertamente sea homogénea o adecuada a la pretensión principal, de manera que garantice el resultado final del proceso.
9. Finalmente hacer énfasis que la caución de la medida cautelar no necesariamente debe coincidir con la cuantía que se reclama en el proceso principal.

### **Para el Poder Judicial**

1. Proceder a la elaboración del Reglamento de Asistencia jurídica gratuita, para que tanto los jueces y las juezas como la defensa pública en materia civil cuenten con más insumos cuando las personas petitionen que se les exima de caución, por considerarse beneficiarios de esa asistencia.
2. Realizar conversatorios en conjunto con jueces y juezas de primera y segunda instancia, con la finalidad de lograr unificación de criterios, precisamente, ante esa diferencia de criterios en la fijación de cauciones que se observa en las diferentes solicitudes.
3. Promover capacitaciones con el Colegio de Abogados de Honduras, para que se instruya al gremio en lo que respecta a la acreditación y concurrencia de los presupuestos que se exigen para decretar medidas cautelares.
4. Fomentar capacitaciones con las distintas universidades, para que el estudiantado de la carrera de Derecho amplíe sus conocimientos en este tipo de solicitudes.

### **Para los abogados y las abogadas independientes**

1. Presentar sus peticiones debidamente argumentadas, exponer y justificar los presupuestos del porqué se pretenden medidas cautelares solicitadas, la necesidad que los lleva a pedir las para asegurar la tutela efectiva de sus poderdantes, de manera que logren el convencimiento del juez o jueza para que adopte una decisión en estricto derecho.
2. Independientemente de la capacidad de los solicitantes, se debe ofrecer caución, pues se debe cumplir con esa exigencia, sin perjuicio de que el juzgado ordene la subsanación o, en su defecto, la modificación y/o graduación, porque de esta manera aseguran el acceso a la justicia y a la protección judicial.



### **Para la Maestría en Administración de Justicia**

Seguir impulsando el plan remedial con los estudiantes que aún están pendientes de concluir, con clases, prácticas y TFG, para que concluyan ese ciclo formativo, porque estos estudios nos permiten ampliar conocimientos, actualizarnos en temas cotidianos y nos encaminan a nuevas oportunidades laborales, ya sea dentro del mismo Poder Judicial u otras instituciones afines a nuestra profesión en la administración de justicia.

#### **6.3. Limitaciones**

En el desarrollo de este trabajo se presentaron limitaciones, como la poca disposición de algunos jueces y algunas juezas para colaborar con las entrevistas y otros casos en los que, por la enfermedad del COVID-19 manifestaron no poder concluirlos. De igual forma algunos profesionales independientes, pese a haberse comprometido a colaborar en la aplicación de los cuestionarios, no lo entregaron.

Otra limitación es haber coincido con la depuración que anualmente se hace de los procesos en el Archivo del Juzgado de Letras Civil, lo cual ocasionó que estos no estén ordenados como corresponde y dificultó su localización.

Poca disposición de los jueces y las juezas para brindar información de juicios declarativos en que se ventilan medidas cautelares, pues evitan la crítica a las resoluciones adoptadas.

Los expedientes judiciales correspondientes a los años 2017 y 2018, todos han concluido y consecuentemente, a esta fecha (abril del 2022) se encuentran en el Archivo General y para tener acceso a ellos, previamente se debe obtener información relacionada con la fecha en que fueron remitidos, número de caja, así como los datos de los intervinientes, para poder ser localizados, pero lamentablemente no se logró obtener con el tiempo suficiente esa información.

## REFERENCIAS

- Barona, S. (2015). *El proceso cautelar en el nuevo Código Procesal, un paso esencial en la tutela de los ciudadanos*. Revista Boliviana de Derecho, ISSN-e 2070-8157, No. 19.n SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3510774> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3510774>
- Barrantes, R. (1999). *Investigación, un camino al conocimiento un enfoque cualitativo y cuantitativo*. Editorial de la Universidad Estatal a Distancia.
- Bordalí, A. (2016). *Derecho Jurisdiccional*. Derecho Austral.
- Bordalí, A. (2021). La caución como requisito para conceder una medida cautelar: su no exigibilidad en materia contenciosa administrativa. *Revista de derecho Coquimbo*, 28. <https://orcid.org/0000-0002-5126-8037>
- Boueiri, S. (2003). Una aproximación sociojurídica del acceso a la justicia. *Revista CENIPEC*, 22, 221-252.
- Cabanellas de Torres, G. (1997). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta.
- Capítulo III Marco metodológico. URBE, (s.f.)  
<http://virtual.urbe.edu/tesispub/0088963/cap03.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Sobre las Medidas Cautelares. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/decisiones/sobre-cautelares.asphttps://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/decisiones/sobre-cautelares.asp>
- Congreso Nacional de la República de Honduras (2001). *Ley de Conciliación y Arbitraje, Decreto No. 161-2000*.
- Congreso Nacional de la República de Honduras. *Código Procesal Civil. Decreto No. 211-2006, del 26 de mayo del 2009*.  
<https://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/ConstitucionHN2017.pdf>
- Congreso Nacional de la República de Honduras (2001). *Ley de Conciliación y Arbitraje, Decreto No. 161-2000*.
- Constantino, C. (2009). El progreso cautelar en el proceso penal acusatorio mexicano. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 24, pp.254-277.
- Constitución de la República de Honduras*. (1982).  
<http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/ConstitucionHN2017.pdf>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf)
- Cortez, G. (2017). Contribución al Estudio de las Medidas Cautelares previas a la demanda en el proceso civil chileno. *Revista de Derecho*, 30 (240, 244).
- Cuellar, R. (2009). *Apuntes introductorios al nuevo Código Procesal Civil. Su impacto social*. Federación de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo de Honduras. <https://foprideh.org/documentos/pdf/Libros/ARTICULO%20SOBRE%20EL%20IMPACTO%20SOCIAL%20DEL%20NUEVO%20CODIGO%20PROCESAL%20CIVIL.pdf>
- Diez, L. (2008). *Las Medidas Cautelares en el nuevo Código Procesal Civil*. <https://cambiogeneracional.files.wordpress.com/2011/12/las-medidas-cautelares-en-el-nuevo-codigo-procesal-civil.pdf>
- Erazo, R. (2020). Medida Cautelar Constitucional y el Principio del Abuso del Derecho [Tesis de grado, Universidad Regional Autónoma Los Andes]. DSpace. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/12390/1/ERAZO%20ESTRELLA%20ROBERTO%20FABIAN.pdf>
- Gutiérrez, A. (2019). La Exigencia de la Caucción para la Adopción de Medidas Cautelares en el proceso civil y su posible colisión con el derecho a la tutela judicial efectiva. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, (15), 26-38. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7468232.pdf>
- Gutiérrez, M. (2019). Los presupuestos procesales de las medidas cautelares en el orden civil [Tesis de grado, Universidad de León]. Repositorio institucional. <https://buleria.unileon.es/bitstream/10612/13141/1/GUTI%20C3%89RREZ%20MART%20C3%8DNZ%20Marta.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ª ed.). McGraw-Hill/Interamericana Editores.
- Instituto Nacional de Estadística [INE] (2019). *Distrito Central Francisco Morazán*. <https://www.ine.gob.hn/V3/imag-doc/2019/08/Distrito-central.pdf>
- Irún, S. (2009). *Medidas cautelares y debido proceso* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Rosario]. PDF COFFEE. <https://pdfcoffee.com/medidas-cautelares-y-debido-proceso-sebastian-irun-croskey-4-pdf-free.html>

- Maguiña, M. (2019). Incorporación de la caución al artículo 320 del Código Procesal Civil para el resarcimiento de daños y perjuicios. *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, 2(6), 259-274.  
<https://revistalex.org/index.php/revistalex/article/view/39/93>
- Martel, R. (2002). Tesis para el grado Académico, Acerca de la Necesidad de Legislar sobre las Medidas Autosatisfactivas en el Proceso Civil, Lima, Perú.  
<https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/1208>
- Martínez, J. (2004). *Metodologías y técnicas para la investigación social*. Formación en Investigación. <http://files.proyectoinvestigacion.webnode.com/200000054-5c55d5d4fb/Estrategias%20metodologicas%20y%20tecnicas%20de%20investigaci%C3%B3n%20social.pdf>
- Marradi, A., Archenti, N. y Piovani, J. (2007). *Metodología de las Ciencias Sociales*. 1ª ed- Emecé Editores.
- Mayan, J. (2001). *Una introducción a los métodos cualitativos: Módulo de entrenamiento para estudiantes*. Qual Institute Press.  
<http://www.ualberta.ca/~iiqm/pdfs/introduccion.pdf>
- Milano, A. (2020). *A diez años del Código Procesal Contencioso Administrativo*. PEN.  
<https://hdl.handle.net/20.500.12337/7917>
- Montero, J., Gómez, J., Montón, A. y Barona, S. (2010). *Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil* (18ª. ed.). Tirant Lo Blanch.
- Morales, C. (2006). *Una aproximación introductoria al nuevo Código Procesal Civil de Honduras*. Imprenta Máxima Industria Litográfica.
- Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *Acceso a la justicia*.  
<https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>
- Peláez, R. (2011). *Distinción entre medidas cautelares y providencias precautorias*. Monografías. <https://www.monografias.com/docs/Distincion-entre-medidas-cautelares-y-providencias-precautorias-FKU47CKRLLCP>
- Pérez, A. (2012). *Supuestos de exigencia de caución en la fase de admisión de demandas y trámite en el proceso civil*. Cybertesis.  
<https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/1208>
- Petit, E (2007). *Libro elemental de Derecho Romano* (23va ed.). Ilustración Jurídica.  
<https://www.ilustracionjuridica.com/producto/tratado-elemental-de-derecho-romano-eugene-petit-pdf/>

- Poder Judicial de la República de Honduras. (2011). Organigrama. <https://www.poderjudicial.gob.hn>
- Proaño, J. (2013). Las medidas cautelares constitucionales [Tesis de grado, Pontificia Universidad Católica]. Repositorio institucional. <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/7002/13.J01.001694.pdf?sequence=4>
- Proto, P. (2018) Lecciones de Derecho Procesal Civil, Palestra Editores. Lima, Perú.
- Quiroga, A. (2011). La actualidad del proceso cautelar y su modificación en el Código Procesal Civil. *Revista de Derecho THEMIS*, 59, 259-284. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9109>
- Ruiz, M (2011). *Políticas públicas en salud y su impacto en el seguro popular en Culiacán, Sinaloa, México* [Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Sinaloa]. EUMED. <https://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/mirm/ficha.htm>
- Salas, D. (2020). *Medio independiente de investigación*. INVESTIGALIA. <https://investigaliacr.com/investigacion/fuentes-de-informacion-primarias-y-secundarias-en-la-investigacion-cuantitativa/>
- Sánchez, C. (2018). *Medidas cautelares en el proceso mercantil*. Medina Garrigó Abogados. <http://www.mga.com.do/el-periculum-in-mora-como-requisito-para-la-adopcion-de-medidas-cautelares/>
- Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos (1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). [www.cidh.oas.org](http://www.cidh.oas.org)
- Villalobos, R., Cordero, R. y Amarhu, R. (2021). *Análisis de los presupuestos cautelares establecidos en el Código Procesal Civil nicaragüense y el cumplimiento de estos en las solicitudes de embargo preventivo de bienes interpuestas ante el Juzgado Primero del Distrito Civil Oral Circunscripción Managua, Nicaragua* [Tesis de Licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua]. Repositorio institucional. <https://repositorio.unan.edu.ni/15445/1/15445.pdf>
- Talancón, J. (2013). *Caución*. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 63(260), 513-523. <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/60718>
- TARAMONA, J. (1996) Procesos de ejecución y procesos cautelares. Teórico – Práctico. Editorial Huallaga. Lima, Perú.



## ANEXOS

### Anexo 1. CUESTIONARIO ABOGADOS INDEPENDIENTES

La siguiente entrevista tiene como finalidad de conocer la percepción y experiencia de las personas abogadas independientes sobre el proceso de caución y las resoluciones del juzgado en el tema. Se enmarca en la investigación denominada **“ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN LAS QUE SE DEBE PRESTAR CAUCIÓN Y SUS CONSECUENCIAS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y VULNERABILIDAD DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN EL JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE FRANCISCO MORAZÁN, DEL AÑO 2017 AL 2021”**. Esta investigación es elaborada por María del Sol Meza, estudiante de la Maestría en Administración de Justicia con enfoque sociojurídico de Universidad Nacional. Se garantiza total confidencialidad de la información proporcionada y su uso es exclusivamente para este trabajo.

#### I PARTE: INFORMACIÓN GENERAL

Fecha: \_\_\_\_\_

Hora inicio \_\_\_\_\_

Hora de finalización \_\_\_\_\_

Número de entrevista \_\_\_\_\_

Años cumplidos \_\_\_\_\_

Último grado en educación formal \_\_\_\_\_

Ocupación principal \_\_\_\_\_

#### II PARTE: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS

1. ¿Qué entiende usted por caución?

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

2. ¿Cuál es el procedimiento de la adopción de medidas cautelares en materia civil?

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

3. ¿Cuál ha sido su experiencia al solicitar la adopción de medidas cautelares?

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

4. ¿Cuál es su opinión sobre la caución que se exige previamente a la adopción de la medida cautelar?

- 
- 
5. ¿Cuáles son las medidas que se han solicitado en los juzgados? De acuerdo con estas, ¿cuál ha sido su ofrecimiento de caución?

- 
- 
6. Según su experiencia, ¿cuáles son los parámetros utilizados por el juez civil para fijar la caución?

- 
- 
7. ¿Cree usted que se vulneran los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la tutela efectiva por no adoptarse en tiempo la medida del solicitante? Amplíe su respuesta

- 
- 
8. ¿Cuál ha sido el papel del juzgado en materia de medidas cautelares?

- 
- 
9. ¿Cuáles recomendaciones daría usted para mejorar el procedimiento de medidas cautelares?

---

---

Muchas gracias por su colaboración.



## Anexo 2. ENTREVISTA PARA LOS JUECES

La siguiente entrevista tiene como finalidad de conocer la percepción y experiencia de los jueces sobre el proceso de caución y las resoluciones del juzgado en el tema. Se enmarca en la investigación denominada “**ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN LAS QUE SE DEBE PRESTAR CAUCIÓN Y SUS CONSECUENCIAS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y VULNERABILIDAD DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN EL JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE FRANCISCO MORAZÁN, DEL AÑO 2017 AL 2021**”. Esta investigación es elaborada por María del Sol Meza, estudiante de la Maestría en Administración de Justicia con enfoque sociojurídico de Universidad Nacional. Se garantiza total confidencialidad de la información proporcionada y su uso es exclusivamente para este trabajo.

### I PARTE: INFORMACIÓN GENERAL

Fecha: \_\_\_\_\_

Hora inicio \_\_\_\_\_

Hora de finalización \_\_\_\_\_

Número de entrevista \_\_\_\_\_

Años cumplidos \_\_\_\_\_

Último grado en educación formal \_\_\_\_\_

Ocupación principal \_\_\_\_\_

### II PARTE: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS

1. ¿Qué entiende usted por caución?

---



---

2. ¿Cuál es el procedimiento de la adopción de medidas cautelares en materia civil?

---



---

3. ¿Cuál es su opinión sobre la caución que se exige previamente a la adopción de la medida cautelar?

---



---

4. Cómo juez, ¿bajo qué criterios resuelve la adopción de medidas cautelares?
- 
- 
5. ¿De qué manera se establecen los montos para exigir la caución que prevé el CPC?
- 
- 
6. ¿Considera usted que con la adopción de medidas cautelares en efecto se tutela el derecho de los usuarios del sistema judicial como establece la C.R.?
- 
- 
7. Según su experiencia, ¿cuál es el tipo de medida que se solicita con mayor frecuencia?
- 
- 
8. Según su experiencia, ¿cuál es el tipo de medida que se solicita con menor frecuencia?
- 
- 
9. ¿Qué propondría usted para mejorar el procedimiento de adopción de medidas cautelares en el Juzgado de Letras Civil?
- 
- 

Muchas gracias por su colaboración.

**Anexo 3. MATRIZ DE ANÁLISIS DE CONTENIDO DE EXPEDIENTES DEL JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE FRANCISCO MORAZÁN.**

<b>I PARTE: Información general</b>	
Número de expediente:	
Fecha de revisión:	
Hora inicial:	Hora final:
Lugar de ubicación del expediente:	
Proceso en el que se encuentra la solicitud:	
<b>II PARTE: Identificar los argumentos jurídicos en el expediente</b>	
Unidades de análisis	
Concepto de caución utilizado	
Obtención de sentencia (estimatoria o desestimatoria)	
Sobre que bases se impone la caución	
Normas jurídicas aplicables	
<b>III PARTE: Razones de aprobación o desaprobación</b>	
Razones de aprobación	
Razones de desaprobación	
Valores que se ofrecen	
<b>III PARTE: Vulneración</b>	
Impedimento de acceso a la justicia	
Tutela judicial efectiva	
<b>OTRAS OBSERVACIONES:</b>	

## **FÓRMULA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Dirigido a jueces y juezas de Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán

### **ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN LAS QUE SE DEBE PRESTAR CAUCION Y SUS CONSECUENCIAS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y VULNERABILIDAD DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN EL JUZGADO DE LETRAS CIVIL DE FRANCISCO MORAZÁN, DEL AÑO 2017 AL 2021**

Nombre de la investigadora principal: María del Sol Meza Izaguirre

Nombre del participante: \_\_\_\_\_

El objetivo de esta investigación es analizar los procedimientos de medidas cautelares que se tramitan ante el Juzgado de Letras Civil de este Departamento, así como sus consecuencias, y es realizada por María del Sol Meza Izaguirre, es estudiante de la Universidad Nacional y coordina esta investigación que busca identificar las consecuencias en el acceso a la justicia. Esta investigación se titula **Análisis del procedimiento de adopción de medidas cautelares en las que se debe prestar caución y sus consecuencias en el acceso a la justicia y vulnerabilidad del derecho a la tutela judicial efectiva, en el Juzgado de Letras Civil de Francisco Morazán, del año 2017 al 2021.**

Su participación es muy importante para poder llevar a cabo el estudio de forma adecuada y obtener resultados que más tarde, nos permitan determinar si el ofrecimiento de caución que se exige en el procedimiento de medidas cautelares vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva que regula la Constitución de la República.

Lo que haremos, será entrevistarle para conocer su experiencia y opinión sobre el trabajo que realiza en el Juzgado de Letras Civil del Departamento de Francisco Morazán con relación al tema objeto de investigación sobre la adopción de medidas cautelares en el mencionado Juzgado. La aplicación de este cuestionario tomará alrededor de 35 minutos. Esperamos poder entrevistar a 10 personas en total.

- A. ¿QUÉ SE HARÁ?:** Si está de acuerdo en participar, se le aplicará una encuesta que contempla preguntas sobre caución y opinión de la misma, el procedimiento de

adopción de las medidas cautelares en materia civil, montos de la caución, sobre la tutela del derecho de los usuarios del sistema como establece la C.R., cuáles son las medidas cautelares más peticionadas o menos peticionadas y si considera proponerse mejoras para ese tipo de procedimientos.

- B. RIESGOS:** Le haremos preguntas de índole personal, guardando su completa confidencialidad. La participación en este estudio puede significar que usted tenga que identificar situaciones que le lleven a meditar sobre el trabajo que usted desempeña en el juzgado, pero en lo posible, esperamos que las preguntas no le afecten en ningún sentido durante la entrevista ni después de que termine.
- C. BENEFICIOS:** Como resultado de su participación en este estudio, no obtendrá ningún beneficio directo.
- D. PARTICIPACIÓN VOLUNTARIA:** Su participación en este estudio de investigación es voluntaria, esto es que usted participa solo si desea hacerlo. Puede negarse a participar, o bien, no contestar algunas de las preguntas que le haremos, si no lo desea. Asimismo, puede solicitar que terminemos la entrevista en cualquier momento y esto no le ocasionara problema alguno.
- E. PARTICIPACIÓN CONFIDENCIAL:** Su participación en este estudio es confidencial: todas las respuestas que usted nos dé a las preguntas que le vamos a hacer, serán identificadas con un número y no con sus datos personales (nombre, apellidos, número de teléfono, dirección). Solamente los investigadores del estudio tendrán acceso a los documentos que incluirán sus datos personales. No le diremos a nadie que usted está participando en el estudio y no daremos su información personal sin su permiso. En las publicaciones de los resultados de la investigación, su información será manejada de forma confidencial, su nombre y su ubicación no serán mencionados en ningún momento.
- F.** Antes de decidir si desea participar, usted debe haber conversado con alguno de los investigadores autorizados, quien debe haber contestado satisfactoriamente todas sus preguntas. Usted también puede consultar sobre los derechos de los sujetos

participantes en proyectos de investigación en la Ley Reguladora de Investigación Biomédica.

### **CONSENTIMIENTO**

- \* He leído y/o me han leído la información sobre este estudio, antes de firmar.
- \* He hablado con él o la investigadora y me ha contestado todas mis preguntas en un lenguaje entendible para mí.
- \* Participo en este estudio de forma voluntaria.
- \* Tengo el derecho a negarme a participar, sin que esto me perjudique de manera alguna.
- \* He recibido una copia de este consentimiento para mi uso personal.